



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Depto. de Derecho Público

El Bicameralismo Asimétrico en la Propuesta Constitucional Chilena de 2022.

Descripción y análisis de su origen y contenido.

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Juan Cristóbal Cantuarias Cantuarias
Gabriel Fernández Niklitschek
Profesor Guía: Mario Fernández Baeza.

Santiago, Chile.
2022

Índice

| | |
|---|----|
| Resumen..... | 2 |
| I. Introducción..... | 2 |
| 1. Problema de investigación..... | 5 |
| 2. Objetivos del estudio..... | 8 |
| 3. Preguntas de investigación..... | 8 |
| 4. Marco Teórico..... | 9 |
| II. Antecedentes y orígenes del estudio..... | 12 |
| 1. Sistemas de representación política del Poder Legislativo..... | 12 |
| 2. Unicameralismo..... | 13 |
| 3. Bicameralismo..... | 15 |
| 4. Tipos de bicameralismo..... | 18 |
| 5. Bicameralismo asimétrico en sistemas presidenciales..... | 19 |
| III. El proceso constituyente chileno 2019-2022..... | 21 |
| 1. La Convención Constitucional. Descripción de su funcionamiento y su configuración de fuerzas y propuesta..... | 23 |
| 2. El debate sobre el Poder Legislativo en la Convención Constitucional..... | 32 |
| 2.1. Primer Informe de la Comisión..... | 32 |
| 2.2. Segundo Informe de la Comisión..... | 34 |
| IV. Contenido de la fórmula adoptada: El bicameralismo asimétrico..... | 36 |
| 3.1. Congreso de Diputadas y Diputados..... | 37 |
| 3.2. Cámara de las Regiones..... | 38 |
| 3.4. Disposiciones comunes al Poder Legislativo..... | 38 |
| 3.5. Sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones..... | 41 |
| 3.6. La Ley..... | 41 |
| 3.7. Procedimiento legislativo..... | 45 |
| V. Tablas comparativas entre la Constitución de 1980 y la propuesta constitucional de 2022 respecto al Poder Legislativo..... | 50 |
| VI. Conclusiones..... | 85 |
| Bibliografía..... | 89 |

Resumen

El presente documento tiene por objeto analizar y comprender los cambios de las características del bicameralismo chileno, desde la visión de los grupos políticos al interior de la Convención Constitucional. En ese orden de ideas, se propone identificar las distintas posiciones, comportamiento y posterior variación en las propuestas de los grupos políticos de la Convención en lo que respecta al diseño institucional del Poder Legislativo, tomando en consideración la composición de los elementos de asimetrías y congruencias entre las cámaras en la Propuesta Constitucional en un contexto de profunda atomización y particularización de la discusión. Finalmente, a partir de los resultados del trabajo, se reflexiona y exploran algunas posibles consecuencias que podría haber tenido en el sistema político este tipo de Congreso, en lo que se ha denominado *bicameralismo asimétrico*.

I. Introducción

Durante el estallido social del 18 de octubre de 2019, Chile enfrentó uno de los momentos más críticos, desafiantes y vertiginosos para un gobierno desde la restauración democrática de comienzo de los 90'. De las 136 estaciones del Metro de Santiago (hasta octubre de 2019), 118 sufrieron daños, y dentro de este grupo, 32 fueron incendiadas. Según *Human Rights Watch*, 18 personas murieron durante los primeros días, siendo investigadas otras 8 muertes adicionales por la Fiscalía; y conforme a los registros del Instituto de Derechos Humanos (INDH), las diversas manifestaciones dejaron -hasta el día 6 de diciembre de 2019-, 352 personas con daño ocular, a lo que se suman variadas denuncias en contra de Carabineros de Chile por abuso en el uso de la fuerza. Un alza de las tarifas del Metro habría sido el gatillante de esta crisis social, aunque hasta el día de hoy genera suspicacia la programación y secuencia en los incendios a las estaciones de Metro y la posterior violencia, expresada en saqueos y destrucción del mobiliario público (Morales, 2020).

Para explicar este fenómeno, es interesante el planteamiento de Mauricio Morales (2020), quien señala que los chilenos estábamos viviendo 4 crisis con distinta temporalidad, pero que confluyen en el momento de la revuelta social. En primer lugar, una crisis de participación política. Si bien la asistencia de los/as chilenos a las urnas venía decayendo a un ritmo constante desde 1997 en adelante -con inscripción voluntaria en los registros electorales y voto obligatorio-, la participación se desplomó para las elecciones de dos mil doce, año en que entró en vigencia el régimen electoral de inscripción automática y voto voluntario (Contreras et al., 2016). Esta reforma produjo dos efectos. Por un lado, un declive

muy significativo de la participación electoral, y por otro, una profundización en el sesgo de clase de esa participación electoral, particularmente en la Región Metropolitana, zona que representa más del cuarenta por ciento de los electores del país (Corvalán y Cox, 2013).

La segunda crisis que se consigna se identificaría con una crisis de representación. Los/as Presidentes electos vienen disminuyendo sus apoyos si se considera la cantidad de votos obtenidos por cada uno en proporción a la totalidad del cuerpo electoral. Patricio Aylwin, en 1989, fue electo por casi el cuarenta y seis por ciento del electorado, tomando como base la población de 18 años y más, mientras que Michelle Bachelet en 2013 y Sebastián Piñera en 2017, lo hicieron con solo el 26%. Adicionalmente, la identificación con partidos -una de las dimensiones claves para el análisis del comportamiento electoral de los votantes (Holmberg, 2007)- se ha deteriorado muy significativamente, pasando de cerca de un 80% a inicio de los 90', a menos de un 20% en las mediciones más actuales, a lo que se añade una evidente pérdida de confianza en instituciones claves de la democracia como el Gobierno, el Congreso Nacional y los Tribunales de Justicia (Lupu, 2010). Estas 2 crisis casi simultáneas generaron una combinación compleja para cualquier democracia: caída de la participación e incremento de la fragmentación y de la polarización política.

En tercer lugar, existiría una crisis de confianza en las instituciones de orden público y de orden social, siendo particularmente afectados Carabineros de Chile y la Iglesia Católica. Según Joignant *et al* (2017), esta pérdida de confianza, sumado al distanciamiento de la ciudadanía con los partidos, serían el reflejo de lo que denomina como “malestar con la representación democrática”, a lo que se añaden percepciones negativas sobre la desigualdad y un incremento en los imaginarios de conflicto social, particularmente entre ricos y pobres.

Por último, estaría presente una crisis de la probidad pública y privada, reflejada en los sucesivos escándalos de corrupción que vincularon a políticos con empresarios en el marco del financiamiento irregular de campañas, además de casos en Carabineros, las Fuerzas Armadas y el Gobierno, junto a situaciones de colusión empresarial en áreas sensibles como la alimentación y los medicamentos (Morales, 2020).

Ahora, creemos que es menester agregar una quinta crisis, en la que, parafraseando a Manuel Antonio Garretón (en Avendaño y Rauld, 2021), existiría una erosión de mapas cognitivos lingüísticos en la idea tradicional de una polis; territorio y población, que tienen por ejemplo una economía, una política, una cultura o varias culturas y una forma de organización social en donde el centro de toma de decisiones es el Estado; muta hacia una ciudadanía en

dónde es más un agregado de colectividades, de identidades particulares, de individuos e individuos, de territorios (que es un concepto que aparece mucho en el último tiempo) que lo anterior.

Aquellas crisis, a juicio de los autores, tendrían un origen común: el *dilema constitucional chileno*, el que no consiste exclusivamente en su viciado origen y su pragmático mecanismo procedimental para legitimarse en la transición democrática, sino que por la forma jurídica adoptada en su sala de máquinas constitucional (Gargarella, 2014), la que se puede sintetizar en los dichos de su principal ideólogo, el ex Senador de la República, Sr. Jaime Guzmán Errázuriz: “Si llegan a gobernar los adversarios, (que) se vean constreñidos a seguir una acción no tan distinta a la que uno mismo anhela, porque -valga la metáfora- el margen de alternativas que la cancha imponga de hecho a quienes juegan en ella, sea lo suficientemente reducido para hacer extremadamente difícil lo contrario” (Guzmán, 1979). La naturaleza de esta neutralización radica en una serie de “trampas constitucionales” dispuestas en la parte orgánica de la Constitución Política de 1980, la que impide que su configuración política cambie, haciendo posible el “perfeccionamiento de la democracia” en la medida de que no dispute con el *ethos* preestablecido por sus creadores. Dichas trampas -que se han constituido en un coto vedado de las negociaciones políticas de las reformas constitucionales, tanto de 1989 como de 2005- tienen un funcionamiento interdependiente y refieren a la existencia de 1) leyes orgánicas constitucionales (LOC) que requieren un alto quórum de aprobación; 2) existencia de un sistema electoral binominal que fuerza una situación de empate en el Congreso Nacional, por medio de un forzado bipartidismo, excluyente de fuerzas políticas divergentes; 3) existencia de un Tribunal Constitucional que, a falta de una designación democrática y a pesar de su supuesta vocación técnica, opera a la postre como una tercera cámara legislativa, haciendo además de control preventivo y obligatorio de las LOC; y, finalmente, 4) un régimen de reforma constitucional que también establece elevados quórums de aprobación (Atria, 2013), que Manuel Antonio Garretón (2003) los llamó enclaves autoritarios.

En ese contexto, uno de los debates más enconados en el actual proceso constituyente chileno, fue respecto a las características del futuro Congreso Nacional. Por lo pronto, no es aventurado indicar previamente que la historia parlamentaria chilena se encuentra indudablemente vinculada a su carácter bicameral. Bajo un intenso y permanente debate en torno a sus formas de composición, atribución y competencias específicas, el Congreso Nacional, bajo las vigencias de la Constituciones de 1933, 1925 y 1980, ha estado compuesto

invariablemente por dos cámaras, junto con la idea de que el Senado tendría una representación territorial, mientras la Cámara de Diputados/as, una representación proporcional.

La dificultad del dilema entre unicameralismo y bicameralismo es un tema clásico de la literatura político-constitucional (Cotta, 1985) y esboza uno de los asuntos más importantes que especifican la naturaleza de los Parlamentos. Y ello porque, habitualmente, salvo alguna anómala excepción,¹ las Asambleas representativas modernas están ajustadas por una o dos Cámaras. El bicameralismo supone, en condición, que para cambiar el *status quo*, es necesaria la intervención de una Cámara extra; es decir, dos Asambleas que ejercen el oficio parlamentario, eligiéndose ambas de modo particular por el cuerpo electoral. En todo caso, el factor determinante del bicameralismo es que la Segunda Cámara tenga competencia legislativa general (Tsebelis y Money, 1997).

A partir de lo expuesto precedentemente, el presente trabajo tiene como objetivo identificar las principales propuestas y planteamientos que influyeron en las características de la propuesta de cambio de un bicameralismo fuerte al bicameralismo asimétrico propuesto en la discusión de la Convención Constitucional, haciendo énfasis en los grupos políticos que deliberaron en el proyecto de Nueva Constitución que fuera rechazado mediante plebiscito popular el día 4 de septiembre de 2022. En ese sentido, nuestra hipótesis principal dice relación con que la fragmentación y atomización de los grupos al interior del órgano encargado de redactar la propuesta constitucional, caracterizado por la inédita irrupción del mundo independiente con efectos en la conformación de grupos de poder, significó que la discusión estuviera marcada por una serie de concesiones políticas que impidieron pensar el sistema de manera integrada, teniendo como resultado un sistema que fue más fruto de la negociación política que de una mirada armónica del Poder Legislativo, tanto internamente como en su relación con otros Poderes del Estado.

1. Problema de investigación

La propuesta de texto constitucional expresó un sistema político basado en un *bicameralismo asimétrico*; carácter que generalmente se da en aquellos países en los cuales, en su Constitución, se establece una división del Poder Legislativo en dos cámaras con

¹ La constitución yugoslava de 1963 estableció, por ejemplo, un sistema representativo basado en cinco cámaras (Lesage, 1971).

distintas competencias, obteniendo mayor importancia aquella ante la que responde el Poder Ejecutivo, identificada como la Cámara Alta, y otra con menos competencias o menos relevantes, que recibe el nombre de la Cámara Baja (Delledonne, 2018). Para Delledonne (2018), el origen de este tipo de bicameralismo deriva de una racionalización de los regímenes parlamentarios en la posguerra de la Primera Guerra Mundial, tanto que, según este autor, “la mayor muestra de la gran crisis del bicameralismo fue la tendencia a humillar, limitar y reducir la importancia del principio bicameral en el mismo texto de las Constituciones”.

Ahora, la asimetría entre cámaras legislativas es una fórmula de diseño constitucional propia de los sistemas parlamentarios (Australia, Bélgica, Sudáfrica, España, Japón, Tailandia, Reino Unido, entre otros), que excepcionalmente también se presenta en algunos sistemas semipresidenciales (Francia, Polonia, Namibia). Esto tiene sentido en la medida que es la cámara baja la que tiene la llave para la formación del gobierno, no existiendo presidencialismo alguno que coexista con un bicameralismo asimétrico. En los sistemas parlamentarios no existe una clara separación entre los poderes ejecutivo y legislativo, en cambio, los sistemas presidenciales se organizan en torno al principio de separación de poderes y al de *frenos y contrapesos* (“check and balances”). Según este último, en casi todas las actuaciones de los actores institucionales se requiere de la concurrencia de otro poder del Estado, con el propósito de que ambos se controlen mutuamente. Este control recíproco es particularmente intenso entre el gobierno y los parlamentarios, ya que ambos son electos democráticamente. Esto es importante, porque toda cámara legislativa debe ser no solo un contrapeso al poder presidencial, sino también al de la otra cámara, no existiendo caso alguno a nivel comparado en el que la asimetría se traduzca en una irrelevancia de la segunda cámara (García-Huidobro, 2022).

Otra consideración a tomar en cuenta, a efectos de la propuesta del carácter del Poder Legislativo emanado de la Convención Constitucional que tuvo lugar en Chile durante los años 2021 y 2022, dice relación con que en la mayoría de los bicameralismos ambas cámaras pueden intervenir en todos los proyectos de ley, con independencia de la materia. Es cierto que existen casos de asimetría extrema, como Austria o Bélgica, en los que hay materias en que la segunda cámara está vedada de intervenir. Sin embargo, incluso en estos casos, estas segundas cámaras tienen una mayor incidencia que la que tendría la Cámara de las Regiones de la propuesta constitucional. En el Senado belga y el Consejo Federal austriaco están sumamente delimitadas las exclusiones de materias, pudiendo pronunciarse de todas las

restantes. En el caso belga, el Senado, incluso, tiene idénticas atribuciones que la Cámara Baja en algunas materias, pudiendo, por lo tanto, vetar legislación (García-Huidobro, 2022).

A mayor abundamiento, es menester señalar que la experiencia comparada enseña que la primacía de las cámaras bajas se manifiesta en límites a: i) la iniciativa de parlamentarios/as a presentar proyectos de ley; ii) la cámara en que debe comenzar la discusión parlamentaria; iii) cómo se estructura el proceso de tramitación legislativa; iv) la posibilidad de que proyectos de ley sean vetados; y, v) la capacidad para insistir ante los rechazos de la cámara contraria. Sin embargo, deben hacerse matices. Existen ejemplos, como Francia, en los que las propuestas legislativas sobre ciertas materias deben iniciarse necesariamente en la segunda cámara. Existen también casos como en España o Reino Unido en los que, si bien las segundas cámaras no tienen poder de veto, igualmente se establecen “períodos de enfriamiento” que deben transcurrir antes que un proyecto pueda convertirse en ley (García-Huidobro, 2022).

Otra cuestión en la que es necesario insistir dice relación con que en los sistemas que cuentan con un carácter bicameral asimétrico en su función legislativa no admiten segunda cámaras que sean incidentales en el proceso legislativo. En Japón, por ejemplo, si la Cámara de Diputados quiere insistir en los proyectos de ley que sean rechazados por la segunda cámara sin tener que recurrir a comisiones mixtas, debe entonces aprobar el proyecto por $\frac{2}{3}$ de sus integrantes (salvo en materias presupuestarias). Por otro lado, en Australia el rechazo sostenido de un proyecto de ley en el Senado puede desencadenar la disolución de ambas cámaras del Parlamento federal, como ocurrió en 2016. Pero incluso en casos de bicameralismos asimétricos más pronunciados, las segundas cámaras también cuentan con incentivos para incidir en la discusión legislativa. Por ejemplo, en Eslovenia, el Consejo Nacional únicamente puede presentar observaciones a los proyectos de ley que ya fueron discutidos en la Cámara Baja, pero igualmente puede solicitarle a ésta que convoque a un referéndum sobre cualquier materia que sea objeto de dominio legislativo. El solo hecho de contar con este tipo de mecanismos genera incentivos importantes a la cooperación entre cámaras, con independencia de si se utiliza o no (García-Huidobro, 2022).

Finalmente, todo bicameralismo, asimétrico o no, debe diseñar las interacciones entre sus cámaras a fin de que existan incentivos a la cooperación. Debe también contemplar mecanismos que resuelvan los desacuerdos entre cámaras, sabiendo conciliar los distintos intereses en juego. Por lo tanto, en el presente estudio, nos proponemos analizar la discusión

que se ha dado a nivel comparado respecto al carácter de la Función Legislativa -bicameral o unicameral-, el estudio que se ha presentado sobre los casos de bicameralismo asimétrico y, finalmente, examinar la propuesta de Congreso Nacional emanada de la Convención Constitucional.

2. Objetivos del Estudio

El motivo de esta investigación consiste en identificar las principales propuestas y planteamientos que influyeron en el cambio en la característica de un bicameralismo fuerte al bicameralismo asimétrico propuesto en la discusión de la Convención Constitucional, haciendo énfasis en los grupos políticos que deliberaron en el proyecto de Nueva Constitución.

La pregunta, de este modo, se formula así: ¿Cuáles fueron los cambios de características del bicameralismo en la propuesta constitucional de 2022 y cómo influyeron en esta discusión los grupos políticos dentro de la Convención?

De esta forma, los objetivos de investigación son:

Objetivo general: Analizar y comprender los cambios de las características del bicameralismo chileno, desde la influencia de los grupos políticos al interior de la Convención Constitucional.

Objetivos específicos:

- i. Analizar la discusión sobre bicameralismo y unicameralismo en la agenda de los grupos políticos de la Convención Constitucional.
- ii. Comprender la percepción de las características del Poder Legislativo de los grupos políticos de la Convención Constitucional.

3. Preguntas de investigación:

Las preguntas centrales de esta investigación serán:

- i. ¿Cuáles fueron las posturas en el debate constituyente sobre la característica del Poder Legislativo en los grupos políticos de la Convención Constitucional?
- ii. ¿Cómo cambió la percepción y las posturas de los grupos políticos en el debate acerca de las características del Poder Legislativo?

4. Marco Teórico

Según María Paula Bertino (2012) los estudios sobre el bicameralismo giran en torno a dos ejes. Por un lado, están los estudios de Lijphart (1987 y 1999), los que versan sobre la arquitectura institucional de las cámaras con tres características fundamentales (distribución de poder entre las cámaras, método de elección de la segunda cámara y la fórmula de elección de la misma que se traduce en su composición) y, por otro lado, que se contraponen al estudio anterior, los aportes de Tsebelis y Money (1997), quienes colocan en el centro del análisis las segundas cámaras, en donde intentan medirlas a partir de la producción e interacción legislativa, analizando las dimensiones políticas y la dimensión de eficacia legislativa. Tsebelis y Money, intentan dar cuenta de cómo operan los vetos y/o censuras, fijándose en lo procedimental entre las cámaras, (dígase comités parlamentarios, comisiones mixtas, métodos de votación y métodos de legislación) para suscribir si existe un bicameralismo fuerte o débil.

Los Estados modernos se apropian de la concepción tripartita de los poderes reconociendo la necesidad de una participación directa o indirecta del soberano en las decisiones estatales. Montesquieu sostenía como idea básica el equilibrio, asociándolo a una monarquía moderada, en la que los poderes intermedios se encontraban subordinados a ella y las funciones se encontraban separadas. Los depositarios de las leyes eran los jueces y ni el rey ni sus ministros debían comportarse como jueces, ya que esto aniquilaría los poderes intermedios; en los procesos legales que se sustanciaran se debían observar ciertas formalidades legales, las cuales pretendían entregar un sistema de garantías al individuo, imitando el ejercicio indiscriminado del poder.

Aun cuando el concepto de separación de poderes no es utilizado por Montesquieu, sostenía que cuando los poderes no estaban separados se perdía la libertad. Es este el valor buscado en su teoría, la libertad individual, cuyo mayor enemigo es el poder, porque como dijimos, todo poder tiende al abuso, por lo que mediante la división de su ejercicio en distintas funciones se pretende garantizar aquel valor supremo. Divide las clases de poder que existen en todo Estado en Legislativo, que regula los asuntos relacionados con el derecho de las naciones, o Federativo para Locke, y en Ejecutivo, que regula los asuntos relacionados con el derecho civil, e incorpora un tercer poder, el de Juzgar.

Así, la nueva división de los poderes del Estado de Montesquieu establece la existencia de un Poder legislativo, que promulga, enmienda y deroga las leyes, aspecto en el que se

separa de Locke, retirando la función de juzgar; un Poder Ejecutivo, que se encarga de las funciones de relaciones exteriores y seguridad interior, de la puesta en práctica de la ley; y un poder de Juzgar, el cual se encarga de dirimir las diferencias entre los/as ciudadanos/as y castigar los delitos. Consideraba que la función judicial debía ser desempeñada por personas extraídas del pueblo, por periodos fijos y de corta duración, y se oponía a que fuese un senado permanente el que ejerciera dicha función, separando así, además, esta función de la clase aristócrata a los tribunales ordinarios, aun cuando aquella conservase el conocimiento de las apelaciones. Esto, debido a que la importancia del Poder Judicial era tal que no debía estar vinculado a ninguna clase determinada, transformándose así en una fuerza social inexistente que representa a todos y a ninguno al mismo tiempo, a diferencia de las funciones legislativa y ejecutiva, las que, en su medida, estaban compuestas por representantes de las clases o estamentos sociales: el rey, la nobleza y el pueblo. Señalaba que los jueces debían atenerse a la literalidad de las leyes, no como creadores del derecho, como en épocas anteriores, ya que la estabilidad, claridad y generalidad de las leyes, junto con jueces que se limiten a ser la boca que pronuncia las palabras del derecho, meros seres pasivos, incapaces de moderar ni su fuerza ni su rigor, sumado a los procedimientos judiciales, aunque latos y onerosos, se transforman en las garantías de la libertad de las personas, siendo este debido proceso ajustado a derecho parte central de la separación de este poder de juzgar. Es por ello que Montesquieu atribuye a este nuevo tercer poder una categoría similar, no exacta, a la de los otros dos, siendo esta la formulación de la doctrina de la trinidad constitucional que se desarrolla a través del pensamiento político posterior, tendiente a garantizar los derechos de los individuos por medio del control del poder.

Como sostiene Pérez Royo (2007), los tres poderes no son específicos del Estado constitucional, sino que lo sería la división de los poderes, que lo erige como "la única forma política cuyo objeto directo es la libertad política". Montesquieu, para relacionar los poderes que se encuentran separados, distingue entre la facultad de estatuir y la facultad de impedir. Llamaba el francés al derecho de ordenar o de corregir lo que ha sido ordenado por otro *Facultad de Estatuir*, y al derecho de anular una resolución tomada por otro lo llamaba *Facultad de Impedir*. Así, los poderes se relacionan mediante la facultad de impedir (Montesquieu, 1972). Es por ello que se sostiene que la idea de separación de poderes no era ajena a la Constitución mixta, pues la idea del equilibrio a través del control recíproco de los poderes estaba presente por las facultades antes mencionadas, de modo que un poder podía dejar sin efecto la actuación de otro por medio de la anulación, cuando extralimitaba sus facultades; así, indicaba que el poder controla al poder.

Este sistema de frenos y contrapesos que regulaba la relación entre el legislativo y el ejecutivo se deriva del sistema del Estado mixto, y Montesquieu no solo desarrolla la idea a través de los controles pasivos o naturales del sistema, sino a través de los controles activos de una rama sobre otra. El ejecutivo contaba con la facultad de regular la celebración de las asambleas, tanto en su convocatoria como en su duración, además de poder de veto sobre los actos del legislativo, pero no tenía la facultad de actuar en la creación de las leyes, lo cual evitaba el despotismo. El legislativo no podía vetar la actuación del ejecutivo, pero velaba por el cumplimiento de las leyes, y en particular sobre materias presupuestarias. Indirectamente, contaba con la facultad del *impeachment*, mediante la cual podía sancionar a los consejeros producto de los errores cometidos en el ejercicio de sus cargos por defectos en las recomendaciones que hubieran llevado a implementar políticas inconvenientes. Respecto al judicial, no participaba de esta relación, no pudiendo controlar a los demás poderes, pero, a su vez, tampoco era sujeto de control por ellos. Montesquieu sostenía: "He aquí, pues, la Constitución fundamental del Estado... El cuerpo legislativo está compuesto por dos partes, cada una de las cuales controla a la otra por su mutua facultad de impedir. Ambas estarán limitadas por el poder ejecutivo, que a su vez limita al legislativo" (citado en Vile, 2007).

Los poderes se mantenían controlados respecto a las funciones que desempeñaban, pero debían incluir además la separación de las personas que componían cada una de ellas, de modo de que, si los poderes legislativo y ejecutivo estaban unidos en la misma persona, no puede haber libertad. Clavero (2007) señala que es del todo claro que la libertad política es lo que se pretende asegurar por medio de la separación de los poderes, siendo el mismo Montesquieu quien sostiene que hay una nación en el mundo cuya constitución tiene por objeto directo la libertad política (citado en Clavero, 2007, p.60), refiriéndose, por cierto, a Inglaterra.

A mayor abundamiento sobre el sistema de pesos y contrapesos, el sistema colonial que existía en los territorios de lo que hoy es Estados Unidos de América llevó a que se manifestaran diversas posturas al respecto. El rey de Inglaterra actuaba por intermedio de los gobernadores de las colonias para rechazar las leyes que eran aprobadas por las Cámaras de los territorios coloniales. Estos ejercían prerrogativas regias, podían prorrogar o disolver las Cámaras, por lo que el sistema de constitución equilibrada inglés quedaba disminuido frente a las grandes facultades que tenían los gobernadores. Por otra parte, el Consejo del Gobernador, nombrados sus miembros por orden regia, se constituía además como Cámara Alta del legislativo, estableciendo un elemento aristocrático de carácter indefinido. Los colonos manifestaban su malestar respecto al trato diferenciado que existía entre las estructuras de

gobierno inglesas y las que se aplicaban en dichas colonias americanas, considerando que eran intentos de destruir el equilibrio constitucional. Thommas Jefferson sostenía que el rey seguía ejerciendo poderes de los que había "declinado modestamente ejercer. En la parte de su imperio denominada Gran Bretaña" (citado en Vile, 2007).

II. Antecedentes y orígenes del estudio

1. Sistemas de representación política del Poder Legislativo

La democracia liberal se enmarca en libertades y elecciones (Dahl, Sartori). Los regímenes políticos de carácter democrático pueden estar organizados con fórmulas muy diferentes, las cuales producen diferentes resultados de gobiernos y políticas públicas.

Transcurridas las transiciones a regímenes democráticos en el mundo post-guerra fría y el predominio del modelo anglosajón (democracia liberal y libre mercado), en la década de los 90' surgió bastante literatura destinada a evaluar las bondades y los desafíos de los regímenes democráticos. Es de interés que comenzando los 80' hasta los 90', las dictaduras latinoamericanas fueron mutando a regímenes democráticos. Hubo enfoques normativos que proponían que el Poder Legislativo tendría la función de expresar la soberanía popular, representar los intereses legítimos de la sociedad, trabajar en las leyes, ejercer funciones de control y balances, entre otras. En los enfoques empíricos, se presentan hallazgos de interés sobre los actores que intervienen en la agenda legislativa, sus capacidades, sus recursos y sus interacciones, y en el caso de Chile se ha observado un marcado equilibrio entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Una de las contribuciones sustanciales al estudio del bicameralismo la realizó Arend Lijphart (1984 y 1999), al introducir dos conceptos para medir el poder de las cámaras altas, clasificando a los poderes legislativos bicamerales a partir de dos criterios: la congruencia (similitud en la composición política de las dos cámaras) y la simetría (igualdad de atribuciones entre las mismas). Con base a estos dos criterios, el autor establece una clasificación de los sistemas bicamerales, que comprende las siguientes categorías: el bicameralismo fuerte (simétrico e incongruente), medianamente fuerte (congruente y simétrico o incongruente y asimétrico) y débil (congruente y asimétrico), de modo que el bicameralismo es más fuerte cuanto más parecidas sean las cámaras en lo concerniente a sus poderes y más diferentes en lo que se refiere a su composición. La simetría y congruencia de las cámaras junto con la teoría planteada por Tsebelis (1995 y 2002) y Tsebelis y Money (1997) en torno a los *veto players* (jugadores de veto), permiten plantear

algunas hipótesis en torno a si el bicameralismo y el unicameralismo llevan a una participación diferente del Ejecutivo y del Legislativo en la actividad legislativa.

2. Unicameralismo

En el mundo, Congresos unicamerales y bicamerales se reparten de manera equitativa (Fuentes, 2022). No obstante, los sistemas con mayor tradición democrática-liberal han preferido los parlamentos bicamerales (Vallés, 2006). El unicameralismo, como su propio nombre lo indica, es aquel sistema en el que el Poder Legislativo tiene una sola cámara legislativa. De esta forma, todas las funciones representativas, legislativas, de fiscalización y nombramientos, que en el sistema bicameral se reparten entre ambas cámaras, en este son efectuadas por solo una. En ese sentido, si bien en principio podemos hablar de congresos bicamerales desde antiguo, el unicameralismo no es un sistema nuevo: nuestro primer Congreso Nacional, de 1811, fue unicameral.

Los sistemas unicamerales se pueden subdividir a su vez en unicamerales perfectos e imperfectos, siendo los primeros aquellos en que la cámara única desarrolla sus funciones de manera integral a través de comisiones especializadas. Un ejemplo de esta alternativa es el establecido en la Constitución Política Peruana de 1867 y actualmente en países como Ecuador y Venezuela. Por su parte, el sistema unicameral imperfecto es aquel en que, a diferencia del anterior, la Cámara no desarrolla las funciones de una manera integral, es decir, se produce una fragmentación interna, existiendo un órgano dentro de la misma que funciona como una segunda cámara, como es el caso de la Constitución Política peruana de 1823, con la presencia de un Senado conservador, y en la actual, de 1993, con una Comisión Permanente (artículo 42 y siguientes, Reglamento del Congreso de la República) (Gutiérrez, 2022).

Para la adopción de un sistema unicameral, podemos identificar que desde la dogmática se señala que, con este tipo de asambleas, en primer lugar, se verían reflejados de mejor manera los intereses mayoritarios, garantizando de esta forma una mayor representatividad y generando una democracia horizontal no tutelada. Desde esta perspectiva, se suele mencionar que la Cámara alta vendría a ejercer una tutela respecto de las mayorías reflejadas en la Cámara Baja, proviniendo evidentemente de un sesgo conservador. Ahora, en relación al contraargumento relativo a una posible tiranía de la mayoría, desarrollado originalmente por el destacado jurista e ideólogo liberal Alexis de Tocqueville en su libro *La democracia en América*, se replica que, en cualquier caso, no es un fenómeno exclusivo de

los sistemas unicamerales, puesto que bien puede darse en los sistemas bicamerales, en caso de producirse una doble mayoría en ambas cámaras. En segundo lugar, se indica que con una sola cámara el debate sería más breve y eficiente, estableciéndose que los sistemas bicamerales complicarían el aparato legislativo, generando un retardo en la resolución de problemáticas urgentes, afectando a la población y desprestigiando la institucionalidad. En esa misma línea, se argumenta que un sistema unicameral produciría un proceso de formación de las leyes que sería mucho más sencillo y claro para los/as ciudadanos/as, lo cual redundaría en una mayor legitimidad de éste. En tercer lugar, se argumenta que disminuiría el gasto en asesoría técnica e investigación, lográndose de esta forma un ahorro de recursos públicos que podrían dirigirse a las siempre crecientes necesidades. En cuarto lugar, se opina que la división del Poder Legislativo en dos cámaras generaría su debilitamiento frente al Poder Ejecutivo, particularmente en sistemas presidenciales. En ese orden de cosas, Sofía Correa Sutil señala que el Presidencialismo con una Asamblea Unicameral configura un populismo totalitario, poniendo en riesgo la democracia representativa misma, con limitación del poder estatal, libertades públicas y división de poderes. De esta forma, con las amplias potestades de las cuales gozaría el Presidente, no resultaría difícil controlar la composición de la Asamblea, o, al menos, neutralizar cualquier oposición en la misma.

En relación a la distribución de los sistemas unicamerales en el mundo, contrariamente a lo que se suele creer, en el campo democrático existe una primacía de estos, siendo América el único continente en que existe una mayoría bicameral. En efecto, mientras que en nuestro continente existe únicamente un 37,5% de sistemas unicamerales, en los otros continentes dicha proporción es de un 60,7% en África, un 63,4% en Europa, un 60,9% en Eurasia y un 80% en Oceanía (Plataforma Contexto, Unicameralismo vs. Bicameralismo, 2022). Así las cosas, es posible mencionar a China, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Finlandia, Israel, Nueva Zelanda, Panamá, Portugal, Corea del Sur, Suecia, Turquía, Venezuela y Ucrania, entre esta mayoría de naciones que incorporan un Congreso unicameral (Gutiérrez, 2022).

Un caso paradigmático en Sudamérica es el caso peruano, el cual intenta disminuir la fuerza del Poder Legislativo concentrando el poder y desarticulando el componente de representación territorial, desde un punto de vista estructural. Sin embargo, sucesivas reformas le han dotado de importantes poderes de control y fiscalización por sobre el Ejecutivo, teniendo en la actualidad la posibilidad de censurar gabinetes completos o la de destituir el Presidente de la República, o declarar su incapacidad moral para el cargo (artículo 99 en

relación con los 113 y 117, respectivamente; Constitución Política del Perú). No obstante, este sistema ha sido cuestionado dada la inestabilidad política que se ha generado en el país en los últimos años, particularmente a través de las constantes mociones de remoción en contra de diferentes presidentes, las que han provocado en la caída de los exmandatarios Pedro-Pablo Kuczynski (2018) y Martín Vizcarra (2020), sin mencionar que el actual mandatario, Pedro Castillo, desde el inicio de su gobierno en julio de 2021, se ha enfrentado a dos de estos procesos.

En la doctrina se coincide en que, en sí mismos, los sistemas unicamerales no son malos o buenos, sino que dependen de sus atribuciones y la composición del organismo. En efecto, se sostiene que el problema de fondo dice precisamente relación con esto último, puesto que ya sea que el Congreso tenga una o dos cámaras, el punto de partida es que el Gobierno tenga las mayorías necesarias, siendo particularmente grave en países donde no existe una cultura política consolidada, basándose, de esta manera, únicamente en incentivos políticos de corto plazo. Sobre este punto, advierte el académico y Doctor en Ciencia Política, Christopher Martínez, en una entrevista realizada por *Diario Constitucional*, que, si bien la inestabilidad política no es inherente a los sistemas unicamerales, “dado que al unicameralismo se le alaba por su supuesta rapidez y eficacia, es más probable que demandas (legítimas o no) sean cursadas sin mayor deliberación en la cámara única. Es decir, dado que no hay una segunda cámara con poder real que ponga una pausa o favorezca la deliberación en momentos de tensión política, y en un contexto de partidos inexistentes como en Perú, se podría decir que al tener sola una cámara es más fácil que estos conflictos escalen y terminen en crisis de gobernabilidad” (Gutiérrez, 2022).

3. Bicameralismo

El bicameralismo se vincula históricamente con la altamente estratificada sociedad de la Edad Media y refleja “el espíritu comunal del mundo medieval” (Patterson y Mughan, 1999). El origen de este se suele situar en el Reino Unido en el Siglo XIV (1339), cuando los *Commons* comenzaron a reunirse con el Bajo Clero separadamente de los *Peers*, fuera de la estructura del parlamento medieval (Luther, 2006). Pero su surgimiento, lejos de ser un diseño deliberado que responde a un modelo filosófico concreto, es más bien un accidente histórico (Patterson y Mughan, 1999). Un desarrollo semejante se produjo en Hungría (1397) o en Polonia (1453), aunque el bicameralismo no fue el único modelo de orden en la Europa medieval. La mayoría

de los territorios del Imperio carolingio adoptaron la fórmula tricameral o, incluso, cuatro cámaras hubo en Dinamarca o en Suecia (Luther, 2006).

No obstante, desde que la Revolución Francesa y Americana atribuyeran el poder soberano al conjunto de la comunidad y se configurara el gobierno representativo como única forma de organizar el ejercicio del poder político, parecía difícil sostener que el interés general de una sociedad pudiera ser representado en dos cámaras. Desde el más puro liberalismo, si la nación es una, su voluntad no puede ser sino única y su representación ha de hacerse en un único órgano (Fiorentino, 2016). El repetido argumento atribuido al abate *Siéyes* es contundente: la voluntad general no puede ser más que una en cada momento; por consiguiente, el Poder Legislativo no debe corresponder a dos Cámaras, pues si ambas están de acuerdo, una de ellas es inútil, y, en caso contrario, la Cámara no representativa debe desaparecer (Luther, 2006). O, en palabras posteriores de Jeremy Bentham, “si una segunda cámara representa el interés general, ésta es inútil; y si representa un interés particular, es maliciosa” (Rockow, 1928).

La fuerza de los hechos, sin embargo, con una sociedad fuertemente desigual, convirtió al bicameralismo también en *liberal*, “concebido entonces como un subproducto necesario, expresión jurídico-política del omnipresente principio de división de los poderes, imprescindible obstáculo para garantizar un moderado comportamiento del Parlamento” (Chueca, 1984).

Solo la extensión del sufragio y la progresiva asunción del principio democrático de la soberanía popular harán palmaria la contradicción entre el bicameralismo y la concepción unitaria del pueblo. A partir de ese momento, “(l)a voluntad general legitimada por el principio mayoritario se adecúa mal a la idea-fuerza liberal de limitación del poder. El bicameralismo colisiona con la democracia gobernante, pues solo la elección da carácter representativo a los órganos constitucionales” (Chueca, 1984). Desde esta perspectiva, la segunda cámara no puede ser sino en “anomalía” y su supresión parecería ineludible.

Y esta parece ser la tendencia dominante en el siglo XX. El primer parlamento unicameral democrático en Europa se remonta a 1906 en Finlandia. A partir de ese momento, la representación del pueblo en una única cámara progresó rápidamente a comienzos del siglo XX. El declive del bicameralismo durante el siglo XX fue claro. Mientras el bicameralismo representaba el 59%, en 1961 pasó a suponer el 46% en 1976, el 34% en 1986 y el 33% en 1996. Este declive respondió a la aparición de nuevos países con parlamentos unicamerales y a la abolición de la segunda cámara por parte de un total de 31 países, entre ellos Nueva

Zelanda en 1951, Dinamarca en 1953 o Suecia en 1970 (Coakley, 2014). Una excepción a esta tendencia han sido en el siglo XX los Estados Federales, aunque sí se ha tendido a suprimir la segunda cámara en el ámbito subestatal (Massicotte, 2001).

A comienzos del siglo XXI se produce, en contra de la tendencia generalizada en el siglo XX, un repunte del bicameralismo. Desde 1996 hasta 2014, son 28 los países que adoptan una segunda cámara, frente a solo 9 que la suprimen. Curiosamente, como subraya *Coakley*, este repunte del bicameralismo de comienzos del siglo XXI tiene poco que ver con la expansión del federalismo. De los 28 países que crean o restablecen esta segunda cámara, desde 1996, solo uno de ellos responde al modelo federal. Mientras que en 1996 el bicameralismo estaba presente en el 82% de los Estados Federales, solo en el 26% de los Estados Unitarios, en 2014 baja el porcentaje en los Estados Federales al 76% y sube al 35% en los Estados unitarios (Coakley, 2014).

Sin embargo, la tendencia aparentemente inversa al siglo XX no lo es tanto si tomamos en consideración que los 27 nuevos Estados unitarios bicamerales creados desde 1996 no responden a los parámetros democráticos. Por tanto, “aunque la tendencia a la baja del bicameralismo se ha parado y, al menos a corto plazo, se ha invertido, no hay evidencia de que representen ningún tipo de expansión de las fronteras de la democracia liberal” (Coakley, 2014).

Democracia y bicameralismo siguen constituyendo en el siglo XXI dos términos conflictivos de difícil encaje. Ahora, ¿qué explica la existencia de dos cámaras? Principalmente, existen dos razones para establecer un Congreso bicameral (Vallés, 2006). En un comienzo fueron las reticencias de las fuerzas conservadoras al sufragio popular (élites, aristocracias y oligarquías) y la distribución territorial del poder. En el primer caso, la existencia de una segunda cámara se concibió como el freno al radicalismo excesivo de la cámara baja: al compartir algunas atribuciones con esta última, la segunda cámara ejercía una influencia moderadora sobre las decisiones de la primera. Con este objetivo, los miembros de la segunda cámara son designados con procedimientos más selectivos; por sufragio indirecto, candidatos de mayor edad, por designación del Jefe de Estado, también lo fue por herencia, etcétera. En el segundo caso, la razón de una existencia del Senado es la estructura federal o descentralizada del Estado: para asegurar una cierta igualdad de condiciones entre las entidades que lo integran se establece una segunda cámara en la que cada uno de los

territorios contará con igual representación sin tener en consideración su población o su extensión territorial u otras características.

4. Tipos de bicameralismo

Existe un consenso positivo sobre dos grandes ventajas comparativas del bicameralismo respecto de los sistemas unicamerales. En primer lugar, se destaca la articulación de una doble representación que permite ampliar las bases de representación del gobierno (Patterson y Mughan, 1999). En segundo lugar, la doble revisión de la legislación que permite una segunda lectura más cuidadosa introduciendo “una pausa en el proceso de deliberación de la política pública” (Tsebelis y Money, 1997).

De este modo, cuánto poder posee cada cámara y qué representa cada una de ellas, son las dimensiones estándar del estudio comparativo de los sistemas bicamerales. En función de estos atributos, suele clasificarse a los sistemas bicamerales según su grado de congruencia y su grado de simetría (Lijphart, 1999). Por congruente (o mejor sería decir convergente) se entiende a los sistemas bicamerales en los cuales ambas cámaras son elegidas con el mismo mecanismo y forma de elección y la misma base de representación, dando lugar a composiciones político partidarias similares (congruentes) en ambos espacios. Cuando la base de representación es diferente (por ejemplo, una cámara tiene como base al territorio y otra a los/as ciudadanos/as), y además los representantes son elegidos mediante sistemas electorales diferentes (incongruentes) en cada una de las cámaras (Reynoso, 2010). En estos casos, es esperable que las cámaras diverjan en sus votos debido a que poseen opiniones diferentes en materia de política pública. Lijphart clasifica esta situación como incongruencia (1997:207), siendo denominada también como “congreso dividido” (Cox y Kernell, 1992).

Independientemente de la de la forma de elección y de la base de representación de cada cámara, hay que considerar adicionalmente que éstas pueden tener poderes similares o diferentes. Cuando los poderes son iguales, o las competencias de las cámaras no son lo suficientemente dispares como para considerar que una tiene más poderes que la otra, estamos en presencia de cámaras con poderes simétricos. En contraposición, cuando una de las cámaras es menos poderosa que la otra, estamos en presencia de una asamblea asimétrica (Lijphart, 1997).

De la combinación de las reglas de elección y composición (congruencia-incongruencia), y de los poderes de cada una de las cámaras (simetría-asimetría), surgen cuatro tipos básicos de sistemas bicamerales (Lijphart 1984 y 1997). Los bicameralismos fuertes o sólidos “son aquellos en donde las reglas de composición producen cámaras con preferencias políticas diferentes (incongruentes) y además las cámaras tienen poderes equivalentes en la toma de decisión (simetría)” (citado en Reynoso, 2010). Los bicameralismos endebles o de media fuerza (*medium-strength*), “son aquellos en donde ambas cámaras tienen poderes equivalentes (simétricos), pero dadas las reglas de composición éstas representan preferencias similares (congruentes), de modo tal que, según el autor, la existencia de ambas cámaras se vuelve superflua” (citado en Reynoso, 2010). En tercer lugar, los bicameralismos débiles “son aquellos en donde las cámaras si bien representan preferencias diferentes (incongruencia), una de ellas no tiene mayor peso en la elaboración de la política pública, producto de una extrema asimetría” (citado en Reynoso, 2010). Por último, los bicameralismos insignificantes son aquellos en “donde existe asimetría de poder y congruencia de preferencias en las cámaras” (citado en Reynoso, 2010).

Los términos empleados para señalar la tipología (sólido, endeble, débil e insignificante) propuesta por Lijphart (1984) fueron reemplazados por un continuo fuerte-medio-débil en la nueva versión de su trabajo de 1999. No obstante, esta clasificación marcó un rumbo que ha predominado en los estudios de los sistemas bicamerales. De este modo, las características mencionadas permiten ordenar a los bicameralismos en un *ranking* de mayor a menor fuerza. Si la tipología tiene alguna función explicativa, es de esperar, entonces, que los sistemas se comporten similarmente en la medida en que compartan posiciones cercanas en el *ranking* y sus diferencias sean significativas en la medida que estén ubicados en diferentes lugares de éste; de lo contrario, no tendría mayor relevancia analítica (Reynoso, 2010).

5. Bicameralismo asimétrico en sistemas presidenciales

Como bien señalamos, la simetría hace referencia al grado de igualdad entre los poderes legales de las cámaras. En el bicameralismo simétrico, los poderes de las dos cámaras son idénticos o casi idénticos: por lo general, la promulgación de leyes requiere el consentimiento de ambas cámaras y la cámara baja no puede invalidar o anular unilateralmente los vetos o las enmiendas aprobadas por la cámara alta, o puede hacer únicamente con dificultad (por ejemplo, por mayoría cualificada). El bicameralismo es

asimétrico cuando la cámara alta está restringida constitucionalmente (por ejemplo, no puede insistir en iniciativas y está limitada al poder de retrasar con el derecho de proponer enmiendas). En estos casos, las controversias entre las cámaras pueden resolverse sencillamente con el uso de los poderes de invalidación de la cámara baja. Estas normas evitan bloqueos legislativos. A menudo, las segundas cámaras, cuando son de carácter territorial, tienen poderes limitados en algunos ámbitos de la legislación y poderes más amplios en otros, lo que refleja su interés particular por proteger y promover a los gobiernos subnacionales (Bulmer, 2017).

En Chile, el debate sobre el unicameralismo/bicameralismo tiende a pensarse en relación a la cantidad de legisladores y el costo económico que generaría para un país. Como veremos más adelante, al menos en términos comparados, la situación de Chile no es extraordinaria y, de hecho, se requeriría aumentar el número de representantes si es que se quiere una mejor proporción entre legisladores y población. En ese sentido, este debate se vincula a otras cuestiones muy relevantes para el proceso de tomar decisiones en una democracia. Si el Congreso Nacional tiene por función principal generar leyes, el impacto que la representación tiene en la forma en que se diseñan las políticas públicas es vital. Contar con una o dos cámaras sería relevante, entonces, por las siguientes razones:

- *Generar controles cruzados.* Un sistema político que tiene dos cámaras puede generar controles cruzados. ¿qué significa aquello? Que lo que una cámara aprueba puede ser revisado por la otra cámara, sometido a un mayor escrutinio y perfeccionado para evitar consecuencias negativas de política pública. Se genera así un balance o equilibrio en los debates.
- *Representar las mayorías.* Un tema crucial es el modo en que un diseño institucional refleja el sentir de las mayorías electorales. Mientras más instituciones existan que debatan sobre una cuestión, menor es la posibilidad que se expresen las mayorías por que el ciclo de ir y venir de un proyecto de ley va generando procesos de retroalimentación y modificaciones de la norma. En un escenario de una cámara, lo que ella dictamina por mayoría se realiza. Si existe una segunda cámara, esta última podría afectar o modificar lo que la primera cámara realizó y, por lo tanto, no se expresarían las mayorías originales.
- *Definición de roles.* En muchas democracias que tienen dos cámaras en sus Congresos se opta por una definición de roles para cada institución. Por ejemplo, la Cámara de Diputadas y Diputados suele actuar como una cámara que cumple la

función de “acusadora” de un ministro o autoridad pública, en tanto el Senado adopta la función de “juez” en procesos políticos. En algunos casos, el Senado tiene la función exclusiva de designar ciertas autoridades en conjunto con el Ejecutivo. Asimismo, cada Cámara tiene funciones específicas respecto del proceso legislativo

III. El proceso constituyente chileno 2019-2022.

El 15 de noviembre de 2019, la amplia mayoría de los partidos del sistema político existentes a esa fecha -con excepción del Partido Comunista, el Partido Progresista, el Frente Regionalista Verde Social, el Partido Humanista y Convergencia Social-, concurren al Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución, el que incluía una propuesta de plebiscito nacional en el que se harían dos consultas: si se aprobaba o no la redacción de una nueva Constitución; y qué tipo de órgano debía realizar ese cometido, a saber, si una Convención Constitucional (Asamblea Constituyente con el 100% de sus representantes electos en una nueva votación) o una Convención Mixta Constitucional. Esta última instancia estaría conformada por un 50% de integrantes elegidos por la ciudadanía y en 50% por parlamentarios/as, los cuales -de ser escogidos/as para esa instancia- cesarían de su cargo apenas el Servicio Electoral (SERVEL) aceptara su candidatura a la asamblea. El órgano constituyente electo por la ciudadanía tendría como único fin redactar la nueva Carta Fundamental, sin afectar las competencias y atribuciones de los demás órganos de Estado. Así también, no podría alterar los quórum ni procedimientos para su funcionamiento y adopción de acuerdos. Su plazo de funcionamiento sería de nueve meses, los que podrían prorrogarse por una sola vez, por tres meses más, y una vez cumplida la tarea que le fuera encomendada, este órgano se disolvería. Finalmente, se estipuló en el acuerdo que, sesenta días posteriores a la devolución del nuevo texto constitucional por parte del órgano constituyente, se realizaría un referéndum ratificadorio con sufragio universal obligatorio.

El plebiscito de “entrada” se llevó a cabo el día 25 de octubre de 2020, participando un total de 7.569.082 personas, convirtiéndose en la elección con la mayor cantidad de votantes desde la transición a la democracia, superando la cantidad de electores del plebiscito de 1988, en el que sufragaron 7.158.727 ciudadanos/as. Además, significó un 50,95% de participación, revirtiendo la baja progresiva desde 2012. Las opciones “Apruebo” y “Convención Constitucional” fueron las ganadoras por un amplio margen, tanto a nivel nacional -78% y 79% respectivamente- como a nivel regional.

Con este resultado, se confirmó la realización de las elecciones de los convencionales constituyentes en 2021 juntamente con las elecciones municipales y de gobernadores regionales. Dicha consulta popular se realizó bajo sufragio universal con el sistema electoral que rige la elección de la Cámara de Diputadas y Diputados, quedando integrada inicialmente por los siguientes grupos de partidos políticos e independientes: Vamos por Chile (37), Lista del Apruebo (25), Apruebo Dignidad (28), Independientes por la Nueva Constitución (11), Lista del Pueblo (27), Pueblos Indígenas (17) e Independientes (10).

Una de las particularidades del proceso constituyente guarda relación con la reforma realizada por la ley N° 21.216, la que introduce tres aspectos claves para el devenir del proceso constitucional: en primer lugar, la paridad de género; en segundo lugar, la posibilidad de presentar listas de independientes que competirían en igualdad de condiciones con partidos políticos que, como hemos dicho anteriormente, se encontraban sumamente desprestigiados; en tercer lugar, 17 escaños reservados para Pueblos Originarios. Esta última opción en particular generó una composición inédita de la Convención, en que 95 escaños fueron ocupados por miembros del mundo independiente, esto es, un 61% de la integración total del órgano. Esto llevó a que la Convención recogiera la diversidad de Chile, pero que también se caracterizara por su atomización extrema, lo que se fue demostrando en la medida en que se fue desarrollando su trabajo. Si bien se presentaron en listas colectivas para sacar provecho a un sistema electoral que privilegia los grupos por sobre las personas individuales, estas listas fueron desintegrándose con el tiempo, formándose diversos colectivos.

Resulta necesario evidenciar este fenómeno por dos aspectos de especial relevancia, a saber:

i) Al ser grupos que no encontraban un lineamiento común en sus bases ideológicas y que fueron encontrando afinidad a medida que transcurría el proceso, se fue modificando constantemente la configuración del mapa político de la Convención Constitucional. Estas grandes “*coaliciones*” que ingresaron el 4 de julio del 2021 se fueron dispersando cada vez más, duplicándose la cantidad de colectivos políticos al final del proceso. Hacia el final del proceso, los colectivos dentro de la asamblea fueron: Apruebo Dignidad Frente Amplio + (17), Chile Digno (11), Coordinadora Constituyente Plurinacional y Popular (17), Colectivo Socialista (16), Independientes por la Nueva Constitución (13), Movimientos Sociales Constituyentes (13), Independientes-RN-Evópoli (10), Pueblo Constituyente (10), Pueblos Indígenas (9),

Unidos por Chile (8), Colectivo del Apruebo (7), Un Chile Unido (7), Chile Libre (6), Somos Región (6), Mixto (3), Lista del Pueblo (1) y Lista del Apruebo (1).

Esto trajo diversas consecuencias, como, por ejemplo, al haber tantos colectivos se tornó excesivamente difícil la negociación política, ya que al no concurrir en variadas ocasiones los votos de sectores más conservadores, bastaba que solo un colectivo vetara una propuesta que no les gustara como para que no se llegara a acuerdo.

ii) Semejante a lo sucedido en España con el Movimiento 15-M, desde el 18 de octubre del 2019 en Chile emergen nuevos actores sociales, entre los cuales toman un papel preponderante los/as independientes. En España, al igual que como podemos observar en el Chile post estallido, se amasa una crítica social transversal a los partidos políticos tradicionales, imputándoles una atribución de responsabilidades en la génesis de la crisis y en la falta de medidas encaminadas a solucionar los problemas cotidianos de la ciudadanía (Díez García, Laraña 2017). Esto no es baladí, ya que, en la toma de decisiones, particularmente en la Comisión de Sistema Político, pareciera que primó este descontento con el poder constituido, particularmente el Senado, dificultando el tránsito hacia un modelo que fortaleciera los partidos políticos y que, en general, tuviera coherencia con la experiencia comparada.

1. La Convención Constitucional. Descripción de su funcionamiento y su configuración de fuerzas y propuestas.

Desde la instalación de la Convención, el día 4 de julio de 2021, comenzó un proceso de diseño e implementación de las reglas por las cuales se iban a regir los/as convencionales, estableciendo cuáles iban a ser las comisiones definitivas, qué objetivos mínimos tendría cada comisión y cómo iba a ser el proceso de tramitación de propuestas constitucionales, entre otras tantas materias que se debían regular con el fin de obtener un correcto funcionamiento del proceso. Esta etapa duró aproximadamente tres meses, culminando el día 7 de octubre con la 30° Sesión Ordinaria.

Esta fase de instalación generó cinco reglamentos de i) Participación y Consulta Indígena; ii) Ética; iii) Asignaciones, Comité Externo y Dirección de Administración; iv) Mecanismos, Orgánica y Metodologías de Participación y Educación Popular Constituyente; y v) el Reglamento General de la Convención Constitucional. Sobre este último nos detendremos ya que en este se fijó la composición y temáticas de las comisiones definitivas.

El párrafo 6° de este Reglamento, titulado “*De las comisiones temáticas*”, estableció en su artículo 61 que existirían siete comisiones temáticas, entre las cuales se encontraría la Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral. Esta comisión, integrada por veinticinco convencionales constituyentes, sería la encargada de revisar temas relativos a las instituciones, organización del Estado, régimen político, materias de ley y formación de ley, entre otros².

Antes de iniciar el proceso de discusión entre los *decision-making* dentro de la convención, hubo un largo e intenso periodo de audiencias públicas en que expusieron distintos actores de la sociedad civil, de la academia y del mundo político, incluidos 2 ex Presidentes de la República.

Habiendo una mayoría de expositores/as que abogaban por un sistema bicameral, los principales argumentos para mantenerlo dijeron relación con que permitiría combinar lógicas de representación y funciones diferentes entre las cámaras; produciría un mejor sistema de contrapesos entre ambas y de éstas con el Ejecutivo; el proceso legislativo en dos etapas permitiría un mayor conocimiento y participación ciudadana; y, promovería la revisión y mejora de los proyectos legislativos. Por otra parte, veían riesgos en el sistema unicameral ya que podría afectar negativamente a la representación de las regiones, incrementando la importancia electoral de las grandes ciudades. Además, la falta de una segunda instancia de revisión podría atentar contra la calidad de los proyectos legislativos y la consagración de un congreso unicameral podría disminuir los contrapesos intralegislativos y del Poder Legislativo con el Ejecutivo (Convención Constitucional & Tenemos Que Hablar de Chile, 2022).

En la otra vereda, nos encontramos con quienes se inclinaron por la unicameralidad, argumentando que generaría una mayor eficiencia legislativa, reduciendo tiempos de discusión y tramitación de leyes, implicando una disminución del gasto público y evitando la duplicidad de funciones y de las lógicas de representación actualmente existentes en el sistema político.

De este proceso de audiencias públicas, el resultado fue que 19 expositores se manifestaron a favor de un sistema bicameral y solo 9 de uno de carácter unicameral. Como

² Dadas las características de esta investigación, no abordaremos en profundidad la decisión de los/as convencionales/as de separar los temas que correspondan al sistema político con aquellos pertinentes a la forma de Estado. Tampoco se abordará el análisis sobre sistemas de gobierno.

veremos más adelante, esto contrasta con las posiciones preliminares de la comisión que vería el tema.

| Presentación | Legislativo Unicameral | Legislativo Bicameral |
|---|------------------------|-----------------------|
| Alejandro Olivares | | X |
| Carlos Arrué | X | |
| Carmen Le Foulon y Luis García Huidobro | | X |
| Centro Signos | | X |
| Chile 21 | | X |
| Confederación de Sindicatos Bancarios | X | |
| Diego Paulsen | | X |
| Ernesto Silva | | X |
| Fabián Flores y Rodrigo Espinoza | | X |
| Ignacio Schiapacasse y Carlos Tromben | | X |
| Instituto Igualdad | | X |
| Instituto Libertad | | X |
| Javiera Arce | | X |
| Juan José Ossa | | X |
| Julieta Suárez-Cao | | X |
| Laboratorio Intersectorial de Género de la Universidad de Chile | X | |
| Macarena Diez y Enrique Navarro | | X |
| María Cristina Escudero y Jaime Baeza | | X |
| Martín Sanzana | X | |
| Observatorio Nueva Constitución | X | |
| Organizando Trans | X | |

| | | |
|-----------------|----------|-----------|
| Diversidades | | |
| Ricardo Lagos | | X |
| Rodrigo Correa | | X |
| Rommy Morales | X | |
| Rumbo Colectivo | X | |
| Sebastián Soto | | X |
| Valeria Palanza | | X |
| Ximena Rincón | | X |
| Total | 9 | 19 |

TABLA 1. Fuente: Tabla N° 1: Posiciones sobre sistemas de gobierno. Ver informe de la Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral.

A nuestro juicio, un aspecto positivo de esta comisión respecto de las otras fue que se le otorgó un periodo a cada convencional constituyente para opinar sobre lo expresado en el proceso de audiencias públicas (Acta Sesión N° 18, 2021).

Para efectos de analizar la configuración de los grupos políticos, durante el presente trabajo estudiamos tanto el informe emitido por la Comisión como las grabaciones de la sesión ordinaria en que se abordó este tema. A su vez, agrupamos a los diversos integrantes de comisión en los siguientes grupos:

i) Derecha: El ala más conservadora de derecha en la Convención, la que estuvo compuesta por sectores más afines a la Unión Demócrata Independiente y el Partido Republicano. En la Comisión sobre Sistema Político como representantes de este grupo estuvieron las convencionales Constanza Hube, Marcela Cubillos y el convencional Arturo Zúñiga.

Este grupo comparte de cierta manera el análisis de los defectos que presenta el sistema político actual chileno. En este sentido, la convencional Cubillos expresa que, si bien la mejor distribución del poder no pasa por definir un sistema parlamentario o semi presidencial, sí es necesario evitar el bloqueo de los parlamentarios en uno u otro sistema. Así, para ella resulta una falacia la necesidad radical de un cambio de régimen político. Por otra parte, el convencional Zúñiga da cuenta de la debilidad importante de los partidos políticos que se advierte en la actualidad y la escasa representatividad de la ciudadanía con el mundo

político, cuestión que los últimos cambios electorales no han podido superar. Por último, la convencional Hube logra englobar estos desafíos actuales y cree que el problema deviene de tres factores conjuntos: i) elecciones conjuntas del Presidente de la República y el Parlamento; ii) un sistema electoral que privilegia la representatividad en desmedro de la gobernabilidad y que impide la formación de mayoría; y iii) un Jefe de Estado con demasiadas atribuciones, pero con poco poder, por no tener mayoría relativa en el Congreso.

Respecto de las propuestas que tienen sobre el régimen legislativo, al interior del colectivo difieren mayormente. La convencional Hube postula que de partir de cero un país ella optaría por un sistema parlamentario, no haciendo alusión al tipo de Parlamento que configuraría dicho sistema. Sin perjuicio de lo anterior, dice que sería difícil de implementar por el arraigado presidencialismo nacional. Por otro lado, la convencional Cubillos propone mantener un sistema bicameral que posibilite aplicar principios de representación que reflejen la diversidad del país, el que se estructurará sobre la base de unidades territoriales. Además, propone que las dos cámaras permitan un sistema de contrapesos entre ellas. Por último, el convencional Zúñiga es el único que abiertamente opta por un sistema bicameral asimétrico, buscando que ambas cámaras tengan distintas funciones.

ii) Centro Derecha: El sector de centro derecha estaba conformado por militantes e independientes en cupos de Renovación Nacional y Evópoli. En la comisión que estamos analizando se encontraban representados por los convencionales Cristián Monckeberg, Hernán Larraín Matte y Raúl Celis.

Los convencionales Larraín y Monckeberg comparten el pronóstico de que la crisis del sistema político se debe a la ineficiencia del sistema político al momento de tramitar leyes que representen los cambios que espera la ciudadanía. Así, para el convencional Monckeberg, el Estado ha sido ineficiente al momento de enfrentar anhelos ciudadanos. El convencional Larraín Matte indicó que parte de la débil legitimidad y confianza de la ciudadanía en el sistema político se debe a la ausencia estructural de colaboración entre Ejecutivo y Legislativo, que se manifiesta en bloqueos y falta de eficacia al momento de legislar. Agrega el convencional que a su juicio se debe poner atención en dos consideraciones más, estimando como otros problemas la configuración de un sistema político débil en su capacidad de formar gobiernos de mayoría, junto con un multipartidismo que fragmenta el Congreso nacional y un sistema proporcional que lo potencia.

De sus intervenciones se desprende además que, para este grupo de convencionales, avanzar hacia un modelo parlamentario sería un cambio demasiado abrupto para la institucionalidad chilena, por lo que apuestan a hacer cambios progresivos, avanzando hacia un sistema presidencial atenuado y un bicameralismo asimétrico, considerando un Senado territorial. Hacen distintos hincapiés al momento de proponer el bicameralismo asimétrico. Por ejemplo, los convencionales Monckeberg y Celis se aventuran con que los integrantes de la Cámara de Diputados sean elegidos por sistema mixto: sistema uninominal y listas cerradas a nivel nacional. Por otra parte, el convencional Larraín Matte especifica que el Senado tendría importantes responsabilidades territoriales, de nombramientos y, eventualmente, deliberativas.

iii) Centro Izquierda: Si bien esta asociación puede parecer subjetiva, hemos agrupado aquellos colectivos que considerándose de izquierda proponían cambios menos significativos a la institucionalidad chilena, defendiendo tesis semi presidenciales, o de presidencialismo atenuado, pero en que casi todos comparten un bicameralismo asimétrico. En este grupo podemos encontrar convencionales que van desde el Colectivo del Apruebo hasta el Colectivo Socialista.

Así, para el convencional Fuad Chahín, único representante en la Convención Constitucional del histórico Partido Demócrata Cristiano, existiría un diagnóstico claro y compartido transversalmente: resulta necesario buscar un sistema que posibilite gobiernos de mayoría, que otorgue mejor eficiencia en la tramitación legislativa y que cuente con mecanismos de resolución de crisis menos traumáticos que los actuales. En relación al Congreso, considera que el rol de Cámara de Diputados se debería fortalecer y modificar por un Congreso bicameral asimétrico, en que el Senado sea la cámara territorial con representación regional y con facultades más acotadas para la revisión legislativa.

Por parte del colectivo Independientes por la Nueva Constitución, la convencional Patricia Politzer se refirió mayormente al sistema político, no haciendo alusión a su preferencia sobre un sistema bicameral o unicameral. En tal sentido, se manifiesta a favor de un sistema parlamentario, pero sin perder de vista que dentro de los principales obstáculos que se presentan para instalar un modelo así, son la profunda crisis política y el gran desprestigio en el que se encuentran los partidos políticos, junto a la discrepancia cultural con la institucionalidad chilena. Por su parte, el convencional Guillermo Namor comparte la crítica respecto a la ineficiencia del Congreso en la tramitación de leyes, poniendo como ejemplo de

este problema la existencia de cámaras espejo con senadores que tienen un mandato de ocho años, la falta de representatividad institucional, la ausencia de escaños reservados y paridad, y quórum supra mayoritarios que protegen una estructura programática. De esta forma, propuso como solución eliminar el bloqueo institucional. Entre sus definiciones no descarta el parlamentarismo y se inclina por un sistema bicameral asimétrico con una cámara de representación política y otra territorial.

El último colectivo que analizaremos como parte de este grupo de estudio es el Colectivo Socialista, compuesto por los convencionales Ricardo Montero, Pedro Muñoz y Maximiliano Hurtado.

Los tres convencionales convergen en que, de considerarse dos cámaras, deberían ser asimétricas en sus potestades, dejando una de ellas para la representación territorial. Se puede ver una particular afinidad en sus discursos con el hecho de que celebran que la distribución del poder tenga un carácter descentralizado territorialmente, pero el convencional Hurtado advierte que ve problemas en la superposición de competencias entre las distintas comisiones temáticas. A modo de ejemplo, da cuenta de su posición favorable a un régimen presidencial que desconcentre el poder en los gobiernos regionales, pero señala que este asunto será visto de igual manera por la Comisión sobre Forma de Estado. Profundiza en este sentido, estimando que ciertas atribuciones del Congreso Nacional se deriven a los gobiernos regionales y no necesariamente a una redistribución entre las cámaras.

iv) Izquierda: Los colectivos acá analizados corresponden a sectores considerados de izquierda, pero que abogaban por un sistema unicameral. Este diverso grupo está compuesto por convencionales de los siguientes colectivos: Frente Amplio +, Chile Digno, Movimientos Sociales, Pueblo Constituyente, Coordinadora Plurinacional y Escaños Reservados.

En representación del colectivo Frente Amplio + participaron en esta comisión los convencionales Fernando Atria, Jaime Bassa y la convencional Constanza Schonhaut. Los tres apuntan a la conformación de un sistema parlamentario que robustezca los partidos políticos, permitiendo hacer frente al hiperpresidencialismo en Chile, que para el convencional Atria era incapaz de proveer soluciones.

Respecto a lo ya expresado sobre la oportunidad que tendría esta comisión de transitar hacia un sistema político distinto, los convencionales Atria y Bassa estimaron que, si bien hay que considerar en el debate la tradición institucional, sería un error efectuar ese análisis

únicamente respecto de las formas jurídicas involucradas, sino que también sobre las prácticas políticas que aquellas habilitan. De esta manera, la convencional Schonhaut propuso avanzar hacia una reestructuración de la política sobre la base de proyectos colectivos y programáticos, considerando el parlamentarismo como un sistema que apunta en esa dirección.

Por último, el convencional Bassa reflexionó sobre cómo el derecho constitucional moderno se ha caracterizado por convivir con los problemas sociales más que contribuir a solucionarlos, crítica que también es extensible al sistema presidencialista. A su juicio, mejorar los canales de representación y ampliarla a organizaciones políticas que no tienen cabida, en el marco de un régimen parlamentario unicameral, basado en un sistema electoral mixto, distribuiría mejor el poder.

Respecto al colectivo Chile Digno, la convencional Bárbara Sepúlveda y el convencional Marcos Barraza optaron por un Congreso unicameral, pero a diferencia de sus compañeros de coalición, lo hacen en clave de sistema presidencial.

Ambos convencionales abogaron por un Congreso unicameral, plurinacional y paritario, que redujera la influencia e intervención presidencial, revisando los sistemas de urgencias e iniciativas exclusivas del presidente. La convencional Sepúlveda detalló que se podría introducir una figura vicepresidencial de la coalición como Jefa de Gabinete, cargo que podría compartir atribuciones con el Congreso. Esta idea fue apoyada de cierta manera por el convencional Barraza, quien si bien estimó adecuado un régimen presidencial, sugirió la inclusión de características que lo distingan del actual.

Las convencionales Alejandra Perez, Tania Madriaga y el convencional Marco Arellano eran todos parte de la *Lista del Pueblo* al iniciar el proceso, pero luego del quiebre que hubo en ese colectivo, y al reorganizarse las distintas fuerzas políticas independientes, se reunieron en un colectivo llamado Coordinadora Plurinacional. Desde este sector compartieron el diagnóstico asociado a la crisis de gobernabilidad, pero no vieron posible la instalación de un sistema parlamentario, sin perjuicio de que el convencional Arellano lo considera un sistema para un “Chile ideal”, creado desde cero y con una clase política responsable.

Respecto al cómo desconcentrar el poder, sostuvieron que la vía para darle un poder real a las regiones es la descentralización, buscando otorgar más atribuciones ya sea a parlamentos radicados en los territorios o a través de atribuciones otorgadas a gobiernos subnacionales y locales que compartan el poder con un parlamento unicameral. Postularon

que una segunda cámara legislativa no tiene sentido como forma de representación territorial puesto que el Congreso y los partidos políticos funcionan de manera centralizada y en la capital del país.

Dentro de los últimos colectivos que queda por analizar, se encontraba Pueblo Constituyente, representado por la convencional Francisca Arauna; Movimientos Sociales Constituyentes, integrado por las convencionales Alejandra Flores y Alondra Carrillo; y Escaños Reservados, que estaban representados en esta comisión Rosa Catrileo, quien, a su vez, fue coordinadora de la comisión durante todo el proceso. Todos estos colectivos compartían la idea de un congreso unicameral y un sistema presidencial y consideraban de suma importancia que se reconociera la interculturalidad y plurinacionalidad del nuevo ordenamiento institucional.

El convencional Renato Garín no perteneció formalmente a ningún colectivo, y su propuesta era la que más difería de lo propuesto por sus colegas. A su juicio, la solución de ese conflicto se encuentra en un régimen federal, en que las cámaras políticas estuvieran establecidas a nivel de los territorios, lo que, además, redefiniría el poder social, creando nuevas élites. En principio, propuso que existieran tres cámaras regionales -en las macrozonas norte, centro y sur- que funcionaran como primera instancia legislativa, siendo la segunda instancia la cámara nacional, la que sesionaría en Santiago.

Del análisis de los involucrados en la Comisión sobre Sistema Político, se desprende que hay una mayoría que abogó por un sistema unicameral, pero que hubo una dispersión de votos en cuanto al sistema de gobierno que se propuso. Y bajo este panorama nos encontramos con las primeras discusiones y votaciones que se plasmaron en el primer informe de la Comisión, que precisamente siguió recogiendo esta pugna entre las distintas fuerzas políticas, como analizaremos más adelante.

| | Sistema Unicameral | Sistema Bicameral | Sistema Multicameral |
|----------------------|--------------------|-------------------|----------------------|
| Constanza Hube | | X | |
| Marcela Cubillos | | X | |
| Arturo Zúñiga | | X | |
| Hernán Larraín Matte | | X | |
| Cristián Monckeberg | | X | |

| | | | |
|---------------------|----|----|---|
| Raúl Celis | | X | |
| Fuad Chahin | | X | |
| Patricia Politzer | X | | |
| Guillermo Namor | | X | |
| Renato Garín | | | X |
| Jaime Bassa | X | | |
| Fernando Atria | X | | |
| Constanza Schonhaut | X | | |
| Bárbara Sepúlveda | X | | |
| Marcos Barraza | X | | |
| Alondra Carrillo | X | | |
| Francisca Arauna | X | | |
| Pedro Muñoz | | X | |
| Maximiliano Hurtado | | X | |
| Ricardo Montero | | X | |
| Marcos Arellano | X | | |
| Rosa Catrileo | X | | |
| Tania Madriaga | X | | |
| Alejandra Perez | X | | |
| Alejandra Flores | X | | |
| Total | 13 | 11 | 1 |

Tabla 2: Elaboración propia a partir del trabajo sistematizado.

2. El debate sobre el Poder Legislativo en la Convención Constitucional

2.1. Primer Informe de la Comisión

La propuesta contenida en el primer informe emitido por la comisión fue, a nuestro juicio, el primer fracaso estrepitoso de una comisión al llegar al pleno de la Convención Constitucional. El informe fue rechazado casi en su totalidad, siendo aprobados tan solo 3

artículos de 96 en total. La principal razón para este fracaso fue la incapacidad de llegar a acuerdos por parte de las diversas fuerzas políticas en la comisión.

En la disputa por cuál tipo de sistema de gobierno debía implementarse, la discusión sobre cuál sería la figura que descomprimiría el poder del presidente no llegó a buen puerto. El artículo 56 (41 T.S.) aprobado por la Comisión de Sistema Político establecía que “la función ejecutiva se ejerce por la Presidenta o Presidente, la Vicepresidenta o Vicepresidente, la Ministra o Ministro de Gobierno y las Ministras y Ministros de Estado”. Esta propuesta dio paso a lo que sería llamado un “*triumvirato a la chilena*”.

Esta figura tripartita en la distribución del poder conformada por la o el Presidente de la República, la Vicepresidencia y la o el Ministro de Gobierno, fue la principal razón para rechazar el informe casi en su totalidad. Aprobar algunas de las normas que reafirmaran alguna de estas figuras significaba amarrar el nuevo sistema de gobierno y ceder en posturas contrapuestas. Por un lado, estaban aquellos que creían que la figura del Ministro de Gobierno era quien mejor ayudaba a la desconcentración de poder y a llevar el programa de gobierno, acercando prácticas parlamentaristas, pero por el otro habían quienes veían en esta figura de *superministro* una entidad que solo entorpecería la labor del ejecutivo, y que, en cualquier caso, sería igualmente el Presidente quien gobernaría en las sombras.

Respecto al Congreso Nacional, este primer informe proponía un unicameralismo disfrazado de bicameralismo asimétrico con la figura de un Congreso Plurinacional y una cámara territorial llamada Consejo Territorial. Esta segunda cámara se presentó sumamente debilitada, concurriendo solo en casos excepcionales. En esta primera oportunidad, el artículo 37 estableció que sólo son leyes de acuerdo regional (que debían pasar por aprobación de la segunda cámara):

- i. La relativa al presupuesto anual;
- ii. Las relativas a la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales;
- iii. Las que establezcan los mecanismos de distribución fiscal y presupuestaria;
- iv. Las que alteren la división política o administrativa del país;
- v. Las que reformen el texto constitucional en aquellas materias relativas a la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales;
- vi. Las que ratifiquen el estatuto regional, y

vii. Las demás que esta Constitución califique como de acuerdo regional.

Así, se conformaba un sistema legislativo débil, sin los debidos contrapesos y que, a juicio de los autores, daba respuesta a un sentimiento más visceral en contra del Senado que a una propuesta con sustento teórico político. Se hacía necesario repensar el sistema político en su totalidad y, en este contexto, comienza la segunda tanda de negociaciones.

2.2. Segundo Informe de la Comisión

Si bien la principal razón para desechar el primer informe fue la figura del triunvirato, esa disputa fue solucionada con relativa facilidad. El nuevo problema que surgió tuvo relación con el sistema legislativo, siendo cada vez mayor la presión por dejar atrás la propuesta de congreso unicameral.

La discusión en torno a las atribuciones de la segunda cámara se tomó el debate público y hubo diversos factores que llevaron a los/as convencionales a adoptar una nueva propuesta que pudiera equilibrar de mejor manera la existencia de dos cámaras asimétricas e incongruentes.

Los/as convencionales ya habían desechado -por doce votos a favor y trece en contra- una iniciativa popular constituyente que defendía el sistema bicameral, la que en menos de un mes alcanzó más de 27.000 firmas. Esta, fue la primera respuesta de la sociedad civil respecto de la decisión sobre sistema político tomada por la Convención, donde se avizoraba que se impondría la idea de un congreso unicameral.

Luego del primer informe, la crítica de parte de especialistas y órganos del poder constituido se hizo más patente. Por una parte, diversos senadores/as, entre los que se encontraban Ximena Rincón, Jorge Pizarro, Rodrigo Galilea, Luz Ebensperger, Iván Moreira, Juan Antonio Coloma, Francisco Huenchumilla, Juan Castro, Ricardo Lagos Weber, Manuel José Ossandón, Alejandro Guillier y Francisco Chahuán, plantearon sus aprehensiones respecto al "control constitucional, la teoría de pesos y contrapesos de los poderes del Estado, sistema bicameral, los estándares de las consultas indígenas, la autonomía del Poder Judicial,

deberes versus derechos, el pluralismo jurídico y la regionalización", entre otras materias, por lo que invitaron a la Comisión de Venecia³.

Respecto del proceso constituyente chileno, en su 130° sesión plenaria, la Comisión concluye que:

"El debate sobre el bicameralismo está vinculado a los de la forma de Estado y la forma de gobierno, y las soluciones propuestas deben ser coherentes con ellos. En efecto, el bicameralismo es a menudo una respuesta a las diferencias regionales, a la multietnicidad y al multiculturalismo. En una sociedad en la que estos aspectos adquieren una mayor importancia, el bicameralismo es recomendable. La segunda cámara puede desempeñar un papel fundamental en el mantenimiento del equilibrio entre el centro y los componentes del Estado y, por lo tanto, es una especie de garante de la distribución vertical del poder entre el centro y las partes o regiones, o incluso grupos, que lo componen, como señala la opinión del Foro de Senadores antes citada. Una Segunda Cámara adecuadamente diseñada puede desempeñar un papel importante en términos de representación territorial, al (a) el fortalecimiento de los sistemas democráticos a través de la diversidad de la representación y (b) el fortalecimiento de la garantía de los derechos de los pueblos indígenas. Además, el bicameralismo es también una garantía para los pesos y contrapesos propios de un sistema presidencialista y son necesarios dos órganos diferentes para la destitución del Presidente y de algunas otras autoridades." (Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), 2022).

No podemos dejar de mencionar que fue precisamente el Presidente de la República, Gabriel Boric Font, quien puso cierta presión sobre los/as convencionales/as afines a su sector, cuando, al ser preguntado por el sistema político propuesto por la Convención Constitucional, respondió "a mí la verdad me parece totalmente legítima la discusión respecto al sistema político, y hacia donde se ha ido avanzando en la Convención Constitucional de un bicameralismo asimétrico, en donde no sea solamente la cámara territorial una cámara simbólica, sino que tenga atribuciones importantes, me parece que es totalmente razonable" (Cornejo, 2022).

El último factor a considerar fue el rol bisagra que tuvo, especialmente, el Colectivo Socialista, el que fue fundamental para imbuir a la segunda cámara de mayores atribuciones con el fin de poder dar una representación real a las regiones. El convencional Pedro Muñoz fue claro al decir que "tenemos que evitar que un Presidente que controle absolutamente el Congreso de Diputados y Diputadas pueda pasarle la máquina al sistema político y a la democracia. Por eso necesitamos una segunda cámara que además de representar a las

³ La Comisión de Venecia tiene como objetivo entregar asesoría legal a sus Estados miembros, y en particular, a ayudar a Estados que buscan alinear sus estructuras institucionales y legales con los estándares europeos y la experiencia internacional en los campos de democracia, derechos humanos y el imperio del derecho (*Venice Commission :: Council of Europe, s. f.*).

regiones, implique un contrapeso al sistema político, para precisamente cuidar la democracia” (Convencional Pedro Muñoz: «Necesitamos un sistema político estable, que dé seguridad a las personas», 2022).

Esto forjó una segunda propuesta que, si bien era más robusta que la primera, solucionando el problema del triunvirato y otorgándole a la Cámara de las Regiones mayores atribuciones, no fue suficiente para convencer al pleno de la Convención. La responsabilidad en este caso se diluyó tanto en convencionales como en temáticas y las razones para rechazar se redujeron principalmente a que la propuesta podría ser perfectible, indicándose que quedaría otra oportunidad para ser estudiada y revisada por la Comisión, pudiendo ser objeto de nuevas indicaciones.

IV. Contenido de la fórmula adoptada: El bicameralismo asimétrico.

El texto surgido de la Convención Constitucional propuso una nueva organización del Poder Legislativo en dos cámaras. Una de ellas, denominada Cámara de las Regiones, la que se estructuraba a partir del principio de representación territorial; mientras que la segunda, denominada Congreso de Diputadas y Diputados, se basaba en el principio poblacional. Como indicamos en capítulos anteriores, los sistemas bicamerales se distinguen según los principios de representación que encargan sus cámaras; si estos principios son diferentes, como en el caso de la propuesta de Nueva Constitución, se le denomina “bicameralismo incongruente”. Por el contrario, cuando las dos cámaras representan el mismo principio, como en el Congreso chileno actual, se lo llama “bicameralismo congruente”.

Una Cámara representa a la población de modo proporcional al variar el número de representantes de acuerdo a un criterio demográfico. Así, un distrito o circunscripción con mayor población elegirá más representantes que uno con menor población, como ocurre actualmente tanto en la Cámara de Diputadas y Diputados como en el Senado de la República -este último, con menos números de representantes por circunscripción-. En la propuesta de Nueva Constitución esto se modifica, manteniendo la representación poblacional en la Cámara Baja y delineando una representación regional en la Cámara de las Regiones donde, más allá de su población, todas las regiones contarán con el mismo número de representantes (que no podrá ser inferior a tres).

A continuación, pasaremos a describir detalladamente la propuesta.

1. Congreso de Diputadas y Diputados.

El Congreso de Diputadas y Diputados, según el artículo 252 de la propuesta, es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa al pueblo. Concorre a la formación de las leyes y ejerce las demás facultades encomendadas por la Constitución.

Estaría integrado por un número no inferior a ciento cincuenta y cinco integrantes electos en votación directa por distritos electorales, debiendo determinarse posteriormente, por ley de acuerdo regional⁴, su número de integrantes, los distritos electorales y la forma de su elección, atendiendo al criterio de proporcionalidad.

Los escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas, en esta cámara, serían elegidos en un distrito único nacional, definiéndose su número en forma proporcional a la población indígena en relación con la población total del país.

Según el artículo 253, sus atribuciones exclusivas corresponderían a:

- i. Fiscalizar los actos del Gobierno.
- ii. Declarar si los motivos que originan la renuncia del Presidente de la República son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla.
- iii. Declarar si ha lugar o no respecto de las acusaciones que sus integrantes formulen en contra del/de la Presidente/a de la República, los/as Ministros/as de Estado, los/as jueces/zas de las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema y el/la Contralor/a General de la República, los/as generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, el/la general director/a de Carabineros de Chile y el/la director general de la Policía de Investigaciones de Chile, y los/as gobernadores/as regionales.
- iv. Otorgar su acuerdo para que el/la Presidente/a de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo.
- v. Supervisar periódicamente la ejecución del presupuesto asignado a defensa, así como la implementación de la política de defensa nacional y la política militar.
- vi. Las otras que establezca la Constitución.

⁴ Ley en la que debe concurrir la aprobación de la Cámara de las Regiones.

2. Cámara de las Regiones.

Según el artículo 254 de la propuesta, la Cámara de las Regiones es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional de representación regional, encargado de concurrir a la formación de las leyes de acuerdo regional y de ejercer las demás facultades encomendadas por la Constitución.

Sus integrantes se denominan representantes regionales y se eligen en votación popular, juntamente con las autoridades comunales y regionales, tres años después de la elección presidencial y del Congreso.

La ley determinaría el número de representantes regionales que se elegirían por región, el que debe ser el mismo para cada región y en ningún caso inferior a tres, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad. Asimismo, la ley regularía la integración de los escaños reservados en la Cámara de las Regiones.

Este órgano no podría fiscalizar los actos del Gobierno ni la institucionalidad que de él dependiera y la ley especificaría sus derechos y obligaciones especiales, las que, en todo caso, deberían incluir la obligación de rendir cuenta periódicamente ante la asamblea regional que representa.

En virtud del artículo 255, sería atribución exclusiva de la Cámara de las Regiones conocer de las acusaciones que entable el Congreso de Diputadas y Diputados, debiendo resolver como jurado y limitándose a declarar si la persona acusada es o no culpable.

3. Disposiciones comunes al Poder Legislativo.

El artículo 256 estableció que el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus integrantes en ejercicio. Toman sus decisiones por la mayoría de sus integrantes presentes, salvo que la Constitución disponga un quórum diferente.

La ley establecería sus reglas de organización, funcionamiento y tramitación, la que podría ser complementada con los reglamentos de funcionamiento que estos órganos dictasen.

Por su parte, el artículo 257 indicaba que, para que una persona fuera elegida diputado/a o representante regional, debe ser ciudadana con derecho a sufragio, haber cumplido dieciocho años de edad el día de la elección y tener residencia en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años en el caso de los/as diputados/as y de cuatro años en el caso de representantes regionales, contados hacia atrás desde el día de la elección.

En virtud del artículo 258, no podrían postular al Congreso de Diputadas y Diputados ni a la Cámara de las Regiones:

- i. Quien ejerza la Presidencia de la República o quien le subrogue en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección.
- ii. Los/as ministros/as de Estado y los/as subsecretarios/as.
- iii. Las autoridades regionales y comunales de elección popular.
- iv. Los/as consejeros/as del Banco Central.
- v. Los/as consejeros/as del Consejo Directivo del Servicio Electoral.
- vi. Quienes desempeñen cargos superiores o directivos en los órganos autónomos.
- vii. Quienes ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia.
- viii. Quienes integran la Corte Constitucional.
- ix. Quienes integren el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.
- x. El/la contralor/a general de la República.
- xi. Quienes ejerzan los cargos de fiscal nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público.
- xii. Los/as funcionarios/as en servicio activo de las policías.
- xiii. Las personas naturales o administradores/as de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.
- xiv. Los/as militares en servicio activo.

Los cargos de diputado/a y representante regional serían incompatibles entre sí, con otros cargos de representación y con todo empleo, función, comisión o cargo de carácter público (artículo 259). Así también, serían inviolables por las opiniones que manifestaran y los votos que emitieran en el desempeño de sus cargos (artículo 260).

A partir de lo indicado en el artículo 261, cesaría en el cargo el/la diputado/a o representante regional que:

- i. Se ausentara del país por más de treinta días sin permiso de la corporación respectiva o, en receso de ésta, de su Mesa Directiva.
- ii. Celebrara o caucionara contratos con el Estado durante su ejercicio, o actuara como procurador/a o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. Esta inhabilidad tendría lugar sea que actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica.
- iii. Actuara como abogado/a o mandatario/a en cualquier clase de juicio, que ejercitara cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del/de la empleador/a o de los/as trabajadores/as en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que interviniera en ellos ante cualquiera de las partes.
- iv. Hubiera infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la que fecha que lo declare por sentencia firme del Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral.
- v. Perdiera algún requisito general de elegibilidad o incurra en una causa de inhabilidad establecidas en la propuesta.

En ese orden de ideas, se establece que podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique el Tribunal Calificador de Elecciones.

En caso de vacancia, la ley determinaría su forma de reemplazo, debiendo su reemplazante reunir los requisitos establecidos por la Constitución para ser elegido en el cargo respectivo y le alcanzarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades. Se aseguraría a todo evento la composición paritaria del órgano.

Finalmente, diputados/as y representantes regionales se renovarían en su totalidad cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período, entendiéndose que han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad del mandato (artículo 262).

4. Sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.

El artículo 263 de la propuesta señalaba que el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirían en sesión conjunta para:

- i. Inaugurar el año legislativo.
- ii. Tomar el juramento o promesa del/de la Presidente/a electo al momento de asumir el cargo.
- iii. Recibir la cuenta pública anual del/de la Presidente/a.
- iv. Elegir al/a la Presidente/a en el caso de vacancia, si faltaran menos de dos años para la próxima elección.
- v. Autorizar o prorrogar los estados de excepción constitucional según corresponda.
- vi. Decidir los nombramientos que conforme a la Constitución corresponda, garantizando un estricto escrutinio de la idoneidad de los/as candidatos/as para el cargo correspondiente.
- vii. Los demás casos establecidos en la Constitución.

5. La Ley.

Una innovación de la propuesta constitucional es que vuelve al dominio legal mínimo establecido en la Constitución de 1925. En ese sentido, el artículo 264 establecía que solo en virtud de una ley se podría:

- i. Crear, modificar y suprimir tributos de cualquier clase o naturaleza y los beneficios tributarios aplicables a estos, determinar su progresión, exenciones y proporcionalidad, sin perjuicio de las excepciones que establezca esta Constitución.
- ii. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo consagrado respecto de las entidades territoriales y de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central.
- iii. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las universidades y las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar

empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos y empresas.

- iv. Instituir las normas sobre enajenación de bienes del Estado, de los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento, títulos habilitantes para su uso o explotación y concesión.
- v. Regular las capacidades de la defensa nacional, permitir la entrada de tropas extranjeras al territorio de la República y autorizar la salida de tropas nacionales fuera de él.
- vi. Establecer o modificar la división política o administrativa del país.
- vii. Señalar el valor, el tipo y la denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas.
- viii. Conceder indultos generales y amnistías, los que no procederán en caso de crímenes de guerra y de lesa humanidad.
- ix. Establecer el sistema de determinación de las remuneraciones de la Presidenta o del Presidente de la República y ministras o ministros de Estado, diputadas y diputados, gobernadoras y gobernadores y representantes regionales.
- x. Singularizar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones y funcionar la Corte Suprema.
- xi. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o del Presidente de la República.
- xii. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración Pública.
- xiii. Establecer la creación y modificación de servicios públicos y empleos públicos, sean fiscales, autónomos o de las empresas del Estado, y determinar sus funciones y atribuciones.
- xiv. Establecer el régimen jurídico aplicable en materia laboral, sindical, de la huelga y la negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social.
- xv. Crear loterías y apuestas.
- xvi. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria.
- xvii. Regular las demás materias que la Constitución exija que sean establecidas por una ley.

Por su parte, el artículo 265 señala que el/la Presidente/a de la República podría solicitar autorización al Congreso de Diputadas y Diputados para dictar decretos con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año. Esta delegación no podría extenderse a derechos fundamentales, nacionalidad, ciudadanía, elecciones y plebiscitos, ni a la organización, atribuciones y régimen de los/as funcionarios/as del Sistema Nacional de Justicia, del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las Regiones, de la Corte Constitucional o de la Contraloría General de la República. La ley delegatoria señalaría las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer las limitaciones y formalidades que se estimen convenientes.

En otro orden de ideas, se incorporó una nueva categoría de leyes, las que constan de leyes de concurrencia presidencial necesaria y las de acuerdo regional. Al respecto, según el artículo 266, las primeras eran:

- i. Las que irroguen directamente gastos al Estado.
- ii. Las leyes relacionadas con la administración presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos.
- iii. Las que alteren la división política o administrativa del país.
- iv. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes y determinen su forma, proporcionalidad o progresión.
- v. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de los órganos autónomos y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del fisco o de los organismos o entidades referidos sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del artículo 264.
- vi. Regular las capacidades de la defensa nacional, permitir la entrada de tropas extranjeras al territorio de la República y autorizar la salida de tropas nacionales fuera de él.

Este tipo de leyes podrían tener un origen en un mensaje o en una moción, debiendo esta última ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y los diputados o, en su caso, de los representantes regionales en ejercicio, y debería declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia. Estas

mociones deberían presentarse acompañadas de un informe técnico financiero de la Secretaría de Presupuestos que contemplara una estimación de gastos y origen del financiamiento.

Estas leyes solo podrían ser aprobadas si la Presidenta o el Presidente de la República entregara su patrocinio durante la tramitación del proyecto. Podría patrocinarlo en cualquier momento hasta transcurridos quince días desde que haya sido despachado para su votación en general por la comisión respectiva y, en todo caso, antes de esta. Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, se entendería desechada y no se podría insistir en su tramitación. Siempre podría retirarse el patrocinio, no pudiendo continuar el proyecto de ley.

Por otro lado, según el artículo 268, solo serían leyes de acuerdo regional:

- i. Las que reformen la Constitución.
- ii. Las que regulen la organización, las atribuciones y el funcionamiento de los Sistemas de Justicia, del Poder Legislativo y de los órganos autónomos constitucionales.
- iii. Las que regulen los estados de excepción constitucional.
- iv. Las que creen, modifiquen o supriman tributos o exenciones y determinen su progresión y proporcionalidad.
- v. Las que directamente irroguen al Estado gastos cuya ejecución corresponda a las entidades territoriales.
- vi. Las que implementen el derecho a la salud, derecho a la educación y derecho a la vivienda.
- vii. La de Presupuestos.
- viii. Las que aprueben los estatutos regionales.
- ix. Las que regulen la elección, la designación, las competencias, las atribuciones y los procedimientos de los órganos y las autoridades de las entidades territoriales.
- x. Las que establezcan o alteren la división político-administrativa del país.
- xi. Las que establezcan los mecanismos de distribución fiscal y presupuestaria y otros mecanismos de compensación económica entre las distintas entidades territoriales.
- xii. Las que autoricen la celebración de operaciones que comprometan su responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales.
- xiii. Las que autoricen a las entidades territoriales la creación de empresas públicas.

- xiv. Las que deleguen potestades legislativas a las regiones autónomas en conformidad con la Constitución.
- xv. Las que regulen la planificación territorial y urbanística y su ejecución.
- xvi. Las que regulen la protección del medioambiente.
- xvii. Las que regulen las votaciones populares y escrutinios.
- xviii. Las que regulen las organizaciones políticas.
- xix. Las demás que esta Constitución califique como de acuerdo regional.

Si se generara un conflicto de competencia entre la Cámara de las Regiones y el Congreso de Diputadas y Diputados con relación a si una o más materias dispuestas anteriormente debieran ser revisadas por la Segunda Cámara, ésta aprobaría su competencia por mayoría de sus integrantes y el Congreso lo ratificaría por mayoría. En caso de que el Congreso rechazara la revisión aprobada por la Cámara de las Regiones, ésta podría recurrir a la Corte Constitucional por acuerdo de mayoría.

6. Procedimiento legislativo.

Por último, resulta relevante analizar el carácter del nuevo procedimiento legislativo establecido en la propuesta de bicameralismo asimétrico recogida en la propuesta constitucional. Al respecto, el artículo 269 estableció que las leyes podrían iniciarse por mensaje de la Presidenta o del Presidente de la República o por moción de no menos del diez por ciento ni más del quince por ciento de diputadas y diputados o representantes regionales. Adicionalmente, podrían tener su origen en iniciativa popular o iniciativa indígena de ley.

Una o más asambleas regionales podrían presentar iniciativas a la Cámara de las Regiones en materias de interés regional. Si ésta las patrocinara, serían ingresadas como moción ordinaria en el Congreso. Todos los proyectos de ley, cualquiera sea la forma de su iniciativa, comenzarían su tramitación en el Congreso de Diputadas y Diputados. Además, todo proyecto podría ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que correspondiera, tanto en el Congreso de Diputadas y Diputados como en la Cámara de las Regionales.

El artículo 270, por su parte, estableció que las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de los miembros presentes en el Congreso de Diputadas y Diputados al momento de su votación. En caso de tratarse de una ley de acuerdo regional, la Presidencia del Congreso enviaría el proyecto aprobado a la Cámara de las Regiones para continuar con su tramitación. Terminada la tramitación del proyecto en el

Congreso de Diputadas y Diputados, sería despachado a la Presidenta o al Presidente de la República para efectos de su promulgación o devolución.

Según el artículo 271, las leyes referidas a la organización, el funcionamiento y los procedimientos del Poder Legislativo y de los Sistemas de Justicia; a los procesos electorales y plebiscitarios; a la regulación de los estados de excepción constitucional; a la regulación de las organizaciones políticas; y aquellas que regulen a la Contraloría General de la República, a la Defensoría del Pueblo, a la Defensoría de la Naturaleza, al Servicio Electoral, a la Corte Constitucional y al Banco Central, deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría de los/as integrantes en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.

Recibido por la Cámara de las Regiones un proyecto de ley de acuerdo regional aprobado por el Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones se pronunciaría, aprobándolo o rechazándolo. Si lo aprobase, el proyecto sería enviado al Congreso para que lo despachase a la Presidenta o al Presidente de la República para su promulgación como ley. Si lo rechazase, lo tramitaría y propondría al Congreso las enmiendas que considerara pertinentes. Si el Congreso rechazara una o más de esas enmiendas u observaciones, se convocaría a una comisión mixta que propondría nuevas enmiendas para resolver la discrepancia. Estas enmiendas serían votadas por la Cámara y luego por el Congreso. Si todas ellas fueran aprobadas, el proyecto sería despachado para su promulgación. La Comisión mixta estaría conformada por igual número de diputadas y diputados y de representantes regionales. La ley fijaría el mecanismo para designar a los integrantes de la comisión y establecería el plazo en que deberá informar. De no evacuar informe dentro del plazo, se entendería que la comisión mixta mantiene las observaciones originalmente formuladas por la Cámara y rechazadas por el Congreso y se entenderían por aprobadas (artículo 272).

En la sesión siguiente a su despacho por el Congreso de Diputadas y Diputados y con el voto favorable de la mayoría, la Cámara de las Regiones podría requerir conocer de un proyecto de ley que no sea de acuerdo regional. La Cámara contaría con sesenta días desde que recibe el proyecto para formularle enmiendas y remitirlas al Congreso. Este podría aprobarlas o insistir en el proyecto original con el voto favorable de la mayoría. Si dentro del plazo señalado la Cámara no evacuara su informe, se entendería que el proyecto quedaría en condiciones de ser despachado por el Congreso (artículo 273).

Si la Presidenta o el Presidente de la República aprobase el proyecto despachado por el Congreso de Diputadas y Diputados, dispondría su promulgación como ley. En caso contrario, lo devolvería dentro de treinta días con las observaciones que estime pertinentes o comunicando su rechazo total al proyecto. No se admitirían observaciones que no tuvieran relación directa con las ideas matrices o fundamentales del referido proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo. Las observaciones parciales podrían ser aprobadas por mayoría y con el mismo quórum el Congreso podrá insistir en el proyecto original (artículo 274).

Si la Presidenta o el Presidente de la República rechazara totalmente el proyecto, el Congreso deberá desecharlo, salvo que insista por tres quintos de sus integrantes en ejercicio. En caso de que la Presidenta o el Presidente no devolviera el proyecto dentro de treinta días contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. La promulgación debiera hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio. El proyecto que fuera desechado en general por el Congreso de Diputadas y Diputados no podría renovarse sino después de un año (artículo 274).

Consiguientemente, se contempló la existencia de una ley que regulase el funcionamiento del Congreso de Diputadas y Diputados, la que tendría que establecer los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, debiéndose distinguir entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata. Esta regularía los casos en que la urgencia fuera fijada por la Presidenta o el Presidente de la República y por el Congreso de Diputadas y Diputados, además de los casos y condiciones de la urgencia popular. Solo quien ejerciera la Presidencia de la República contaría con la facultad de determinar la discusión inmediata de un proyecto de ley (artículo 275).

La Cámara de las Regiones conocería de las propuestas de los estatutos regionales aprobados por una asamblea regional, de creación de empresas regionales efectuadas por una o más asambleas regionales de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y de delegación de potestades legislativas realizadas por éstas. Recibida una propuesta, la Cámara podría aprobar el proyecto o efectuar las enmiendas que estimase necesarias. De aceptarse las enmiendas por la asamblea regional respectiva, el proyecto quedaría en estado de ser despachado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo

regional. Para el conocimiento de un estatuto regional, el Congreso y la Cámara contarían con un plazo de seis meses. Las delegaciones no podrán extenderse a ámbitos de concurrencia presidencial necesaria; a la nacionalidad, la ciudadanía y las elecciones; a los ámbitos que sean objeto de codificación general, ni a la organización, las atribuciones y el régimen de los órganos nacionales o de los Sistemas de Justicia. La ley que delegase potestades señalaría las materias precisas sobre las que recaería la delegación y podría establecer las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimase convenientes. La Contraloría General de la República tomaría razón de las leyes regionales dictadas de conformidad con este artículo, debiendo rechazarlas cuando ellas excedieran o contravinieran la autorización referida (artículo 276).

El proyecto de Ley de Presupuestos debería ser presentado por quien ejerza la Presidencia de la República a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que deba empezar a regir. Si el proyecto no fuera despachado dentro de los noventa días de presentado, regiría el proyecto inicialmente enviado por la Presidenta o el Presidente. Este proyecto comenzaría su tramitación en una comisión especial de presupuestos compuesta por igual número de diputadas y diputados y de representantes regionales. La comisión especial no podría aumentar o disminuir la estimación de los ingresos, pero podría reducir los gastos contenidos en el proyecto, salvo los que estén establecidos por ley permanente. Aprobado el proyecto por la comisión especial de presupuestos, sería enviado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional. La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley correspondería a quien ejerciera la Presidencia de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos, sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría de Presupuestos del Congreso y de la Cámara. No se podría aprobar ningún nuevo gasto con cargo al erario público sin que se indicaran, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto. La Ley de Presupuestos no podría crear tributos ni beneficios tributarios. Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso de Diputadas y Diputados fuera insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se aprobase, quien ejerciera la Presidencia de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o de la institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, debería reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquier que sea su naturaleza. En la tramitación de esta ley, así como de los presupuestos regionales y comunales, se debería garantizar la participación popular (artículo 277).

El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones contarían con una Unidad Técnica dependiente administrativamente del Congreso. Su Secretaría Legislativa estaría encargada de asesorar en los aspectos jurídicos de las leyes que tramitasen. Podría, asimismo, emitir informes sobre ámbitos de la legislación que hayan caído en desuso o que presentaran problemas técnicos. Su Secretaría de Presupuestos estaría encargada de estudiar el efecto presupuestario y fiscal de los proyectos de ley y de asesorar a diputadas, diputados y representantes regionales durante la tramitación de la Ley de Presupuestos (artículo 278).

Por último, un tema que habría sido fundamental en caso de que hubiese aprobado el proyecto de Nueva Constitución habría tenido relación con la implementación de éste. En ese sentido, las normas transitorias, a nuestro juicio, habrían tenido que abordar, entre otros asuntos, aquellos relativos a la dictación de una nueva ley electoral, teniendo como desafíos la implementación de la paridad y de los escaños reservados, siendo especialmente relevantes:

- i. Octava: La cual establecía que el procedimiento legislativo regulado en el proyecto de Nueva Constitución entraría en régimen el 11 de marzo de 2026. Sin perjuicio de lo anterior, los quórumos establecidos en el proyecto de Nueva Constitución entrarían en vigencia desde el momento de su publicación en el Diario Oficial, entendiéndose que la referencia al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones sería a la Cámara de Diputadas y Diputados y al Senado, respectivamente.
- ii. Decimotercera: Esta norma transitoria decretaba que el período presidencial vigente terminará el 11 de marzo de 2026, día en que iniciará el próximo período presidencial. Dicha elección se habría llevado a cabo en noviembre de 2025, según lo contemplado en el proyecto de nueva Constitución.

La legislatura ordinaria vigente habría terminado el 11 de marzo de 2026. Las y los actuales integrantes del Senado habrían terminado sus mandatos el 11 de marzo de 2026 y podrían haber postulado a las elecciones para el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones que se realizará en noviembre de 2025, donde serían electos/as los/as diputados/as y representantes regionales, quienes habrían ejercido sus funciones desde el 11 de marzo de 2026. De ser electos en los comicios celebrados en 2025 para ejercer como representantes regionales en la Cámara de las Regiones, se reputaría dicha legislatura como su primer período en el cargo. Los/as representantes regionales que habrían integrado la

Cámara de las Regiones serían electos, por única vez, para ejercer sus cargos por el término de tres años.

Los gobernadores regionales que iniciaron su período en 2021 y los/as consejeros/as regionales que comenzaron su período en 2022 terminarían sus mandatos el 6 de enero de 2025. La elección de los gobernadores regionales y asambleístas regionales se realizaría en octubre de 2024 y sus mandatos habrían comenzado el 6 de enero de 2025.

El período de los alcaldes y concejales iniciado en 2021 habría terminado el 6 de diciembre de 2024, día en que se habría iniciado el mandato de los/as alcaldes/as y concejales/as electos/as en octubre de 2024.

Así, se contemplaba un proceso de cuatro años aproximadamente para que entrara en vigencia el nuevo ordenamiento del sistema político en su totalidad.

V. Tablas comparativas entre la Constitución de 1980 y la Propuesta Constitucional de 1922 respecto al Poder Legislativo.

| Estructuras de las cámaras legislativas | |
|--|---|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Artículo 46 | Artículo 251 |
| El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece. | El Poder Legislativo se compone del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones. |

| Comisiones Investigadoras | |
|---|---|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Artículo 52 | Artículo 253 |
| Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: | Son atribuciones exclusivas del Congreso de Diputadas y Diputados: |
| c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir | 3) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de sus integrantes en ejercicio, con el objeto de reunir |

| | |
|---|---|
| informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. | informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Toda persona que sea citada por estas comisiones estará obligada a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se le soliciten. No obstante, una misma comisión investigadora no podrá citar más de tres veces a la misma persona sin previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes. |
| Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten. | |
| No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. | |
| La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas. | |

| Aprobación de legislación general | |
|---|--|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Materias de ley | La ley |
| Artículo 63 | Artículo 264 |
| Sólo son materias de ley: 1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales; 2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley; 3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra; 4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de | Solo en virtud de una ley se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos de cualquier clase o naturaleza y los beneficios tributarios aplicables a estos, determinar su progresión, exenciones y proporcionalidad, sin perjuicio de las excepciones que establezca esta Constitución. b) Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el |

| | |
|--|---|
| <p>seguridad social;</p> <p>5) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;</p> <p>6) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;</p> <p>7) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.</p> <p>Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;</p> <p>8) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades.</p> <p>Esta disposición no se aplicará al Banco Central;</p> <p>9) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;</p> <p>10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;</p> <p>11) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;</p> <p>12) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;</p> <p>13) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;</p> <p>14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;</p> <p>15) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;</p> <p>16) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.</p> <p>Las leyes que concedan indultos generales y</p> | <p>crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo consagrado respecto de las entidades territoriales y de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central.</p> <p>c) Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las universidades y las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos y empresas.</p> <p>d) Instituir las normas sobre enajenación de bienes del Estado, de los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento, títulos habilitantes para su uso o explotación y concesión.</p> <p>e) Regular las capacidades de la defensa nacional, permitir la entrada de tropas extranjeras al territorio de la república y autorizar la salida de tropas nacionales fuera de él.</p> <p>f) Establecer o modificar la división política o administrativa del país.</p> <p>g) Señalar el valor, el tipo y la denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas.</p> <p>h) Conceder indultos generales y amnistías, los que no procederán en caso de crímenes de guerra y de lesa humanidad.</p> <p>i) Establecer el sistema de determinación de las remuneraciones de la Presidenta o del Presidente de la República y ministras o ministros de Estado, diputadas y diputados, gobernadoras y gobernadores y representantes regionales.</p> <p>j) Singularizar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones y funcionar la Corte Suprema.</p> <p>k) Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o del Presidente de la República.</p> <p>l) Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración pública.</p> <p>m) Establecer la creación y modificación de servicios públicos y empleos públicos, sean fiscales, autónomos o de las empresas del Estado, y determinar sus funciones y atribuciones.</p> <p>n) Establecer el régimen jurídico aplicable en materia laboral, sindical, de la huelga y la negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social.</p> <p>ñ) Crear loterías y apuestas.</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| <p>amnistías requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 9º;</p> <p>17) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;</p> <p>18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;</p> <p>19) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y</p> <p>20) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.</p> | <p>o) Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria.</p> <p>p) Regular las demás materias que la Constitución exija que sean establecidas por una ley.</p> |
| Formación de la ley | Procedimiento legislativo |
| Artículo 65 | Artículo 269 |
| <p>Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.</p> | <p>1. Las leyes pueden iniciarse por mensaje de la Presidenta o del Presidente de la República o por moción de no menos del diez por ciento ni más del quince por ciento de diputadas y diputados o representantes regionales. Adicionalmente, podrán tener su origen en iniciativa popular o iniciativa indígena de ley.</p> <p>2. Una o más asambleas regionales podrán presentar iniciativas a la Cámara de las Regiones en materias de interés regional. Si esta las patrocina, serán ingresadas como moción ordinaria en el Congreso.</p> <p>3. Todos los proyectos de ley, cualquiera sea la forma de su iniciativa, comenzarán su tramitación en el Congreso de Diputadas y Diputados.</p> |
| Artículo 66 | Artículo 271 |
| <p>Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la</p> | <p>1. Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de los miembros presentes en el Congreso de Diputadas y Diputados al momento de su votación.</p> <p>2. En caso de tratarse de una ley de acuerdo regional, la Presidencia del Congreso enviará el proyecto aprobado a la Cámara de las Regiones para continuar con su tramitación.</p> <p>3. Terminada la tramitación del proyecto en el Congreso de Diputadas y Diputados, será despachado a la Presidenta o al Presidente de la República para efectos de su promulgación o</p> |

| | |
|---|---|
| <p>mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes.</p> | <p>devolución.</p> <p>Las leyes referidas a la organización, el funcionamiento y los procedimientos del Poder Legislativo y de los Sistemas de Justicia; a los procesos electorales y plebiscitarios; a la regulación de los estados de excepción constitucional; a la regulación de las organizaciones políticas; y aquellas que regulen a la Contraloría General de la República, a la Defensoría del Pueblo, a la Defensoría de la Naturaleza, al Servicio Electoral, a la Corte Constitucional y al Banco Central deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría de los integrantes en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.</p> |
| | <p>Artículo 270</p> |
| <p>Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes.</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de los miembros presentes en el Congreso de Diputadas y Diputados al momento de su votación. 2. En caso de tratarse de una ley de acuerdo regional, la Presidencia del Congreso enviará el proyecto aprobado a la Cámara de las Regiones para continuar con su tramitación. 3. Terminada la tramitación del proyecto en el Congreso de Diputadas y Diputados, será despachado a la Presidenta o al Presidente de la República para efectos de su promulgación o devolución. <p>Las leyes referidas a la organización, el funcionamiento y los procedimientos del Poder Legislativo y de los Sistemas de Justicia; a los procesos electorales y plebiscitarios; a la regulación de los estados de excepción constitucional; a la regulación de las organizaciones políticas; y aquellas que regulen a la Contraloría General de la República, a la Defensoría del Pueblo, a la Defensoría de la Naturaleza, al Servicio Electoral, a la Corte Constitucional y al Banco Central deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría de los integrantes en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.</p> |
| | <p>La ley</p> |
| <p>Artículo 69</p> | <p>Artículo 268</p> |
| <p>Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el</p> | <p>r) Las demás que esta Constitución califique como de acuerdo regional.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.</p> | |
| | Procedimiento legislativo |
| Artículo 70 | Artículo 272 |
| <p>El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.</p> | <p>2. Si el Congreso rechaza una o más de esas enmiendas u observaciones, se convocará a una comisión mixta que propondrá nuevas enmiendas para resolver la discrepancia. Estas enmiendas serán votadas por la Cámara y luego por el Congreso. Si todas ellas son aprobadas, el proyecto será despachado para su promulgación. 3. La comisión mixta estará conformada por igual número de diputadas y diputados y de representantes regionales. La ley fijará el mecanismo para designar a los integrantes de la comisión y establecerá el plazo en que deberá informar. De no evacuar su informe dentro de plazo, se entenderá que la comisión mixta mantiene las observaciones originalmente formuladas por la Cámara y rechazadas por el Congreso y se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.</p> |
| Artículo 71 | Artículo 273 |
| <p>El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se</p> | <p>1. En la sesión siguiente a su despacho por el Congreso de Diputadas y Diputados y con el voto favorable de la mayoría, la Cámara de las Regiones podrá requerir conocer de un proyecto de ley que no sea de acuerdo regional. 2. La Cámara contará con sesenta días desde que recibe el proyecto para formularle enmiendas y remitirlas al Congreso. Este podrá aprobarlas o insistir en el proyecto original con el voto favorable de la mayoría. Si dentro del plazo señalado la Cámara no evacúa su informe, el proyecto quedará en condiciones de ser despachado por el Congreso.</p> |

| | |
|---|--|
| entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última. | |
| Artículo 72 | Artículo 274 |
| Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley. | 1. Si la Presidenta o el Presidente de la República aprueba el proyecto despachado por el Congreso de Diputadas y Diputados, dispondrá su promulgación como ley. En caso contrario, lo devolverá dentro de treinta días con las observaciones que estime pertinentes o comunicando su rechazo total al proyecto. |
| Artículo 73 | |
| Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días. | 1. Si la Presidenta o el Presidente de la República aprueba el proyecto despachado por el Congreso de Diputadas y Diputados, dispondrá su promulgación como ley. En caso contrario, lo devolverá dentro de treinta días con las observaciones que estime pertinentes o comunicando su rechazo total al proyecto. |
| En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo. | 2. En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo. |
| | 3. Las observaciones parciales podrán ser aprobadas por mayoría. Con el mismo quorum, el Congreso podrá insistir en el proyecto original. |
| Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación. | |
| Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación. | 4. Si la Presidenta o el Presidente rechaza totalmente el proyecto, el Congreso deberá desecharlo, salvo que insista por tres quintos de sus integrantes en ejercicio. |
| Artículo 74 | |
| El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días. La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al | |

| | |
|---|---|
| Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley. | |
| Artículo 75 | |
| <p>Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.</p> <p>La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.</p> <p>La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.</p> | <p>5. En caso de que la Presidenta o el Presidente de la República no devuelva el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. La promulgación debe hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.</p> |
| Artículo 68 | |
| <p>El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.</p> | <p>6. El proyecto que sea desechado en general por el Congreso de Diputadas y Diputados no podrá renovarse sino después de un año.</p> |
| Artículo 67 | Artículo 277 |
| <p>El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.</p> <p>El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.</p> <p>La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.</p> <p>No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.</p> <p>Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso</p> | <p>1. El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por quien ejerza la Presidencia de la República a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir.</p> <p>2. Si el proyecto no fuera despachado dentro de los noventa días de presentado, regirá el proyecto inicialmente enviado por la Presidenta o el Presidente.</p> <p>3. El proyecto de ley comenzará su tramitación en una comisión especial de presupuestos compuesta por igual número de diputadas y diputados y de representantes regionales. La comisión especial no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, pero podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.</p> <p>4. Aprobado el proyecto por la comisión especial de presupuestos, será enviado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional.</p> <p>5. La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los</p> |

| | |
|---|--|
| <p>fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.</p> | <p>nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley corresponderá a quien ejerza la Presidencia de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos, sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría de Presupuestos del Congreso y de la Cámara.</p> <p>6. No se podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo al erario público sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos ni beneficios tributarios.</p> <p>7. Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso de Diputadas y Diputados fuera insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, quien ejerza la Presidencia de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o de la institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.</p> <p>8. En la tramitación de la Ley de Presupuestos, así como respecto de los presupuestos regionales y comunales, se deberá garantizar la participación popular.</p> |
| | <p>Artículo 276</p> |
| | <p>1. La Cámara de las Regiones conocerá de las propuestas de estatutos regionales aprobados por una asamblea regional, de creación de empresas regionales efectuadas por una o más asambleas regionales de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y de delegación de potestades legislativas realizadas por estas.</p> <p>2. Recibida una propuesta, la Cámara podrá aprobar el proyecto o efectuar las enmiendas que estime necesarias. De aceptarse las enmiendas por la asamblea regional respectiva, el proyecto quedará en estado de ser despachado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional. Para el conocimiento de un estatuto regional, el Congreso y la Cámara contarán con un plazo de seis meses.</p> <p>3. Las delegaciones no podrán extenderse a ámbitos de concurrencia presidencial necesaria; a la nacionalidad, la ciudadanía y las elecciones; a los ámbitos que sean objeto de codificación general, ni a la organización, las atribuciones y el régimen de los órganos nacionales o de los Sistemas de Justicia.</p> <p>4. La ley que delegue potestades señalará las materias precisas sobre las que recaerá la</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>delegación y podrá establecer las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.</p> <p>5. La Contraloría General de la República tomará razón de las leyes regionales dictadas de conformidad con este artículo, debiendo rechazarlas cuando ellas excedan o contravengan la autorización referida.</p> |
|--|--|

| Destitución de legisladores (de forma individual) | |
|---|--|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado | Disposiciones comunes al Poder Legislativo |
| Artículo 51 | Artículo 261 |
| <p>Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido. Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados. Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura. El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía. El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante. En ningún caso procederán elecciones complementarias.</p> | <p>3. En caso de vacancia de una diputada o un diputado o de una o un representante regional, la ley determinará su forma de reemplazo. Su reemplazante debe reunir los requisitos establecidos por esta Constitución para ser elegido en el cargo respectivo y le alcanzarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades. Se asegurará a todo evento la composición paritaria del órgano.</p> |
| Normas comunes para los diputados y senadores | |
| Artículo 60 | |
| Cesará en el cargo el diputado o senador que se | 1. Cesará en el cargo la diputada, el diputado o |

| | |
|---|---|
| <p>ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.</p> | <p>representante regional: a) Que se ausente del país por más de treinta días sin permiso de la corporación respectiva o, en receso de esta, de su Mesa Directiva.</p> |
| <p>Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades. La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.</p> | <p>b) Que, durante su ejercicio, celebre o caucione contratos con el Estado, o actúe como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. Esta inhabilidad tendrá lugar sea que actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica.</p> |
| <p>Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.</p> | <p>c) Que, durante su ejercicio, actúe como abogada o abogado o mandataria o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de las trabajadoras y los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervenga en ellos ante cualquiera de las partes.</p> |
| <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15º del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.</p> | |
| <p>Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15º del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.</p> | |

| | |
|--|---|
| <p>Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley orgánica constitucional señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.</p> | <p>d) Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave.</p> |
| <p>Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado.</p> | <p>e) Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en una causal de inhabilidad de las establecidas en este capítulo.</p> |
| <p>Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.</p> | <p>2. Diputadas, diputados y representantes regionales podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique el Tribunal Calificador de Elecciones.</p> |

| <p style="text-align: center;">Inmunidad de legisladores</p> | |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">Constitución de 1980</p> | <p style="text-align: center;">Propuesta Constitucional de 2022</p> |
| <p style="text-align: center;">Artículo 61</p> | <p style="text-align: center;">Artículo 260</p> |
| <p>Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.</p> | <p>1. Diputadas, diputados y representantes regionales son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.</p> |
| <p>Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.</p> | <p>2. Desde el día de su elección o investidura, no se les puede acusar o privar de libertad, salvo en caso de delito flagrante, si la corte de apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no declara previamente haber lugar a la formación de causa. En contra de las resoluciones que al respecto dicten estas cortes podrá apelarse ante la Corte Suprema.</p> |
| <p>En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto</p> | <p>3. En caso de que se les detenga por delito flagrante, serán puestos inmediatamente a</p> |

| | |
|---|--|
| inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. | disposición de la corte de apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. |
| Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente. | 4. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, se les suspenderá de su cargo y se sujetarán al juez competente. |

| Procedimiento de anulación de veto | |
|--|--|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Artículo 73 | Artículo 274 |
| Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación. | 4. Si la Presidenta o el Presidente rechaza totalmente el proyecto, el Congreso deberá desecharlo, salvo que insista por tres quintos de sus integrantes en ejercicio. |

| Reemplazo de legisladores | |
|---|---|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Artículo 51 | Artículo 261 |
| Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido. Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados. Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura. El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos | 3. En caso de vacancia de una diputada o un diputado o de una o un representante regional, la ley determinará su forma de reemplazo. Su reemplazante debe reunir los requisitos establecidos por esta Constitución para ser elegido en el cargo respectivo y le alcanzarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades. Se asegurará a todo evento la composición paritaria del órgano. |

| | |
|---|--|
| <p>anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.</p> <p>El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.</p> <p>En ningún caso procederán elecciones complementarias.</p> | |
|---|--|

| Procedimiento de anulación de veto | |
|---|---|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Artículo 73 | Artículo 274 |
| Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación. | 4. Si la Presidenta o el Presidente rechaza totalmente el proyecto, el Congreso deberá desecharlo, salvo que insista por tres quintos de sus integrantes en ejercicio. |
| División de trabajo entre las Cámaras | |
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Formación de la ley | Procedimiento legislativo |
| Artículo 65 | Artículo 269 |
| Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores. | <p>1. Las leyes pueden iniciarse por mensaje de la Presidenta o del Presidente de la República o por moción de no menos del diez por ciento ni más del quince por ciento de diputadas y diputados o representantes regionales. Adicionalmente, podrán tener su origen en iniciativa popular o iniciativa indígena de ley.</p> <p>2. Una o más asambleas regionales podrán presentar iniciativas a la Cámara de las Regiones en materias de interés regional. Si esta las patrocina, serán ingresadas como moción ordinaria en el Congreso.</p> <p>3. Todos los proyectos de ley, cualquiera sea la forma de su iniciativa, comenzarán su tramitación en el Congreso de Diputadas y Diputados.</p> <p>4. Todo proyecto puede ser objeto de adiciones</p> |

| | |
|---|---|
| | o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en el Congreso de Diputadas y Diputados como en la Cámara de las Regiones, si esta interviene conforme con lo establecido en esta Constitución. En ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. |
| Artículo 68 | Artículo 272 |
| El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes. | <p>1. Recibido por la Cámara de las Regiones un proyecto de ley de acuerdo regional aprobado por el Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones se pronunciará, aprobándolo o rechazándolo. Si lo aprueba, el proyecto será enviado al Congreso para que lo despache a la Presidenta o al Presidente de la República para su promulgación como ley. Si lo rechaza, lo tramitará y propondrá al Congreso las enmiendas que considere pertinentes.</p> <p>2. Si el Congreso rechaza una o más de esas enmiendas u observaciones, se convocará a una comisión mixta que propondrá nuevas enmiendas para resolver la discrepancia. Estas enmiendas serán votadas por la Cámara y luego por el Congreso. Si todas ellas son aprobadas, el proyecto será despachado para su promulgación.</p> <p>3. La comisión mixta estará conformada por igual número de diputadas y diputados y de representantes regionales. La ley fijará el mecanismo para designar a los integrantes de la comisión y establecerá el plazo en que deberá informar. De no evacuar su informe dentro de plazo, se entenderá que la comisión mixta mantiene las observaciones originalmente formuladas por la Cámara y rechazadas por el Congreso y se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.</p> |
| Artículo 71 | |
| El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las | |

| | |
|---|--|
| <p>Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.</p> | |
| | La ley |
| | Artículo 268 |
| | <p>1. Solo son leyes de acuerdo regional:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las que reformen la Constitución. b) Las que regulen la organización, las atribuciones y el funcionamiento de los Sistemas de Justicia, del Poder Legislativo y de los órganos autónomos constitucionales. c) Las que regulen los estados de excepción constitucional. d) Las que creen, modifiquen o supriman tributos o exenciones y determinen su progresión y proporcionalidad. e) Las que directamente irroguen al Estado gastos cuya ejecución corresponda a las entidades territoriales. f) Las que implementen el derecho a la salud, derecho a la educación y derecho a la vivienda. g) La de Presupuestos. h) Las que aprueben los estatutos regionales. i) Las que regulen la elección, la designación, las competencias, las atribuciones y los procedimientos de los órganos y las autoridades de las entidades territoriales. j) Las que establezcan o alteren la división político-administrativa del país. k) Las que establezcan los mecanismos de distribución fiscal y presupuestaria y otros mecanismos de compensación económica entre las distintas entidades territoriales. l) Las que autoricen la celebración de operaciones que comprometan la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales. m) Las que autoricen a las entidades territoriales la creación de empresas públicas. n) Las que deleguen potestades legislativas a las regiones autónomas en conformidad con la Constitución. |

| | |
|--|---|
| | <p>ñ) Las que regulen la planificación territorial y urbanística y su ejecución.</p> <p>o) Las que regulen la protección del medioambiente.</p> <p>p) Las que regulen las votaciones populares y escrutinios.</p> <p>q) Las que regulen las organizaciones políticas.</p> <p>r) Las demás que esta Constitución califique como de acuerdo regional.</p> <p>2. Si se generara un conflicto de competencia entre la Cámara de las Regiones y el Congreso de Diputadas y Diputados con relación a si una o más materias dispuestas en este artículo deben ser revisadas por la Cámara de las Regiones, esta aprobará su competencia por mayoría de sus integrantes y el Congreso lo ratificará por mayoría. En caso de que el Congreso rechace la revisión aprobada por la Cámara de las Regiones, esta podrá recurrir a la Corte Constitucional por acuerdo de mayoría.</p> |
|--|---|

| Inicio de legislación general | |
|--|---|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Formación de la ley | Procedimiento legislativo |
| Artículo 65 | Artículo 269 |
| <p>Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.</p> | <p>1. Las leyes pueden iniciarse por mensaje de la Presidenta o del Presidente de la República o por moción de no menos del diez por ciento ni más del quince por ciento de diputadas y diputados o representantes regionales. Adicionalmente, podrán tener su origen en iniciativa popular o iniciativa indígena de ley.</p> <p>2. Una o más asambleas regionales podrán presentar iniciativas a la Cámara de las Regiones en materias de interés regional. Si esta las patrocina, serán ingresadas como moción ordinaria en el Congreso.</p> <p>3. Todos los proyectos de ley, cualquiera sea la forma de su iniciativa, comenzarán su tramitación en el Congreso de Diputadas y Diputados.</p> <p>4. Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en el Congreso de Diputadas y Diputados como en la Cámara de las Regiones, si esta interviene conforme con lo establecido en esta</p> |

| | |
|--|---|
| | Constitución. En ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. |
|--|---|

| Mayoría para aprobar legislación especial | |
|--|---|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Formación de la ley | Procedimiento legislativo |
| Artículo 66 | Artículo 271 |
| Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. | Las leyes referidas a la organización, el funcionamiento y los procedimientos del Poder Legislativo y de los Sistemas de Justicia; a los procesos electorales y plebiscitarios; a la regulación de los estados de excepción constitucional; a la regulación de las organizaciones políticas; y aquellas que regulen a la Contraloría General de la República, a la Defensoría del Pueblo, a la Defensoría de la Naturaleza, al Servicio Electoral, a la Corte Constitucional y al Banco Central deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría de los integrantes en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones. |

| Tramitación Ley de Presupuesto | |
|--|---|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Artículo 67 | Artículo 277 |
| El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República. | <ol style="list-style-type: none"> 1. El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por quien ejerza la Presidencia de la República a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir. 2. Si el proyecto no fuera despachado dentro de los noventa días de presentado, regirá el proyecto inicialmente enviado por la Presidenta o el Presidente. |
| El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el | <ol style="list-style-type: none"> 3. El proyecto de ley comenzará su tramitación en una comisión especial de presupuestos compuesta por igual número de diputadas y |

| | |
|---|---|
| <p>proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.</p> | <p>diputados y de representantes regionales. La comisión especial no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, pero podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.</p> <p>4. Aprobado el proyecto por la comisión especial de presupuestos, será enviado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional.</p> |
| <p>La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.</p> | <p>5. La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley corresponderá a quien ejerza la Presidencia de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos, sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría de Presupuestos del Congreso y de la Cámara.</p> |
| <p>No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.</p> | <p>6. No se podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo al erario público sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos ni beneficios tributarios.</p> |
| <p>Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.</p> | <p>7. Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso de Diputadas y Diputados fuera insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, quien ejerza la Presidencia de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o de la institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.</p> |
| | <p>8. En la tramitación de la Ley de Presupuestos, así como respecto de los presupuestos regionales y comunales, se deberá garantizar la participación popular.</p> |

| Proyectos legislativos tributarios | |
|---|---|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Formación de la ley | La ley |
| Artículo 65 | Artículo 266 |
| <p>Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.</p> <p>Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63.</p> <p>Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:</p> <p>1º. Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;</p> | <p>Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:</p> <p>a) Las que irroguen directamente gastos al Estado.</p> <p>d) Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes y determinen su forma, proporcionalidad o progresión.</p> |

| Edad mínima de los representantes de la Cámara de Diputados | |
|--|---|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado | Disposiciones comunes al Poder Legislativo |
| Artículo 48 | Artículo 257 |
| <p>Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.</p> | <p>1. Para que una persona sea elegida diputada, diputado o representante regional debe ser ciudadana con derecho a sufragio, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y tener residencia en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años en el caso de las diputadas o los diputados y de cuatro años en el caso de representantes regionales, contados hacia atrás desde el día de la elección.</p> |

| | |
|--|--|
| | 2. Se entenderá que tienen su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerzan su cargo. |
|--|--|

| Presidencia de la Cámara de Diputados | |
|--|---|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Presidente de la República | Disposiciones comunes al Poder Legislativo |
| Artículo 28 | Artículo 283 |
| Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema. | 1. Si la Presidenta electa o el Presidente electo se encuentra impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, provisoriamente y con el título de Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, quien presida el Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones o la Corte Suprema, en ese orden. |

| Límite a los periodos de los representantes de la Cámara de Diputados | |
|---|---|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado | Disposiciones comunes al Poder Legislativo |
| Artículo 51 | Artículo 262 |
| Se entenderá que los diputados tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo. Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente. Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos; los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que los diputados y senadores han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato. | Diputadas, diputados y representantes regionales se renuevan en su totalidad cada cuatro años y pueden ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato. |

| Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados | |
|--|--|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados | Congreso de Diputadas y Diputados |
| Artículo 52 | Artículo 253 |
| Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede: | Son atribuciones exclusivas del Congreso de Diputadas y Diputados: a) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución puede: |
| a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. | 1) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, los que se transmitirán por escrito a la Presidenta o al Presidente de la República, quien dentro de los treinta días contados desde la comunicación deberá dar respuesta fundada por medio de la ministra o del ministro de Estado que corresponda. |
| Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior. | 2) Solicitar, con el patrocinio de un cuarto de sus integrantes, antecedentes a la Presidenta o al Presidente de la República sobre el contenido o los fundamentos de los actos del Gobierno, quien deberá contestar fundadamente por medio de la ministra o del ministro de Estado que corresponda dentro de los tres días desde su comunicación. |
| En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado; | En ningún caso estos actos afectarán la responsabilidad política de las ministras y los ministros de Estado. |
| b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio. La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. | |

| | |
|--|--|
| <p>Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.</p> | |
| <p>No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.</p> | |
| <p>2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:</p> | <p>c) Declarar si ha lugar o no respecto de las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus integrantes formulen en contra de:</p> |
| <p>a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;</p> | <p>1) La Presidenta o el Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras la Presidenta o el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la república sin acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados.</p> |
| <p>b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;</p> | <p>2) Las ministras y los ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.</p> |
| <p>c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;</p> | <p>3) Las juezas y los jueces de las cortes de apelaciones y la Corte Suprema y la contralora o el contralor general de la república, por notable abandono de sus deberes.</p> |
| <p>d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y</p> | <p>4) Las y los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, el general director de Carabineros de Chile y el director general de la Policía de Investigaciones de Chile, por haber</p> |

| | |
|--|--|
| | comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado. |
| e) De los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión. | 5) Las gobernadoras y los gobernadores regionales, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión. La acusación se tramitará conforme a la ley que regula la materia. |
| La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso. | |
| Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. | Las acusaciones referidas en los números 2), 3), 4) y 5) podrán interponerse mientras la persona afectada esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, no podrá ausentarse del país sin permiso del Congreso de Diputadas y Diputados y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviera aprobada por este. |
| Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. | Para declarar que ha lugar la acusación en contra de la Presidenta o el Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados en ejercicio. La persona acusada no quedará suspendida de sus funciones. |
| En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes. | En los demás casos se requerirá el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados presentes y la persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que el Congreso de Diputadas y Diputados declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si la Cámara de las Regiones desestima la acusación o si no se pronuncia dentro de los treinta días siguientes. |
| | En los demás casos se requerirá el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados presentes y la persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que el Congreso de Diputadas y Diputados declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si la Cámara de las Regiones desestima la acusación o si no se pronuncia dentro de los treinta días siguientes. |
| | d) Otorgar su acuerdo para que la Presidenta o el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo quien esté |

| | |
|--|---|
| | en funciones. |
| | f) Las otras que establezca la Constitución. |
| | 3) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de sus integrantes en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Toda persona que sea citada por estas comisiones estará obligada a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se le soliciten. No obstante, una misma comisión investigadora no podrá citar más de tres veces a la misma persona sin previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes. |

| Requisitos de los representantes de la Cámara de Diputados | |
|---|--|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado | Disposiciones comunes al Poder Legislativo |
| Artículo 48 | Artículo 257 |
| Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección. | 1. Para que una persona sea elegida diputada, diputado o representante regional debe ser ciudadana con derecho a sufragio, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y tener residencia en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años en el caso de las diputadas o los diputados y de cuatro años en el caso de representantes regionales, contados hacia atrás desde el día de la elección. 2. Se entenderá que tienen su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerzan su cargo. |
| Normas comunes para los diputados y senadores | |
| Artículo 57 | Artículo 258 |
| No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores: | 1. No pueden postular al Congreso de Diputadas y Diputados ni a la Cámara de las Regiones: |
| 1) Los Ministros de Estado; | b) Las ministras y los ministros de Estado y las subsecretarias y los subsecretarios. |

| | |
|--|--|
| 2) Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios; | c) Las autoridades regionales y comunales de elección popular. |
| 3) Los miembros del Consejo del Banco Central; | d) Las consejeras y los consejeros del Banco Central. |
| 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras; | g) Quienes ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia. h) Quienes integren la Corte Constitucional. i) Quienes integren el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales. |
| 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales; | e) Las consejeras y los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral. f) Quienes desempeñen cargos superiores o directivos en los órganos autónomos. |
| 6) El Contralor General de la República; | j) La contralora o el contralor general de la república. |
| 8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado; | m) Las personas naturales o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado. |
| 9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y | k) Quienes ejerzan los cargos de fiscal nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público. |
| 10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. | n) Las y los militares en servicio activo. |
| | a) Quien ejerza la Presidencia de la República o quien le subrogue en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección. |
| | l) Las funcionarias o los funcionarios en servicio activo de las policías. |

| Selección de los representantes de la Cámara de Diputados | |
|---|--|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado | Disposiciones comunes al Poder Legislativo |
| Artículo 47 | Artículo 256 |
| La Cámara de Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años. | 2. La ley establecerá sus reglas de organización, funcionamiento y tramitación, la que podrá ser complementada con los reglamentos de funcionamiento que estos órganos dicten. |

| Número de integrantes de la Cámara de Diputados | |
|---|--|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado | Congreso de Diputadas y Diputados |
| Artículo 47 | Artículo 252 |
| La Cámara de Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección. | 2. El Congreso está integrado por un número no inferior a ciento cincuenta y cinco integrantes electos en votación directa por distritos electorales. Una ley de acuerdo regional determinará el número de integrantes, los distritos electorales y la forma de su elección, atendiendo al criterio de proporcionalidad. |

| Empleos externos de los legisladores | |
|---|---|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Normas comunes para los diputados y senadores | Disposiciones comunes al Poder Legislativo |
| Artículo 58 | Artículo 259 |
| Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención | 1. Los cargos de diputada o diputado y de representante regional son incompatibles entre sí, con otros cargos de representación y con todo empleo, función, comisión o cargo de carácter público o privado. |

| | |
|---|--|
| por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial. | |
| Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital. | |
| Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe. | 2. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, cesarán en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñen. |
| Artículo 59 | |
| Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior. Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador. | |

| Periodos legislativos extraordinarios | |
|---|--|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Presidente de la República | |
| Artículo 32 | Artículo 287 |
| Son atribuciones especiales del Presidente de la República: | Son atribuciones de quien ejerce la Presidencia de la República: |
| 2º. Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible; | q) Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial al Congreso de Diputadas y Diputados o a la Cámara de las Regiones. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible. |

| Quórum de sesiones legislativas | |
|---|---|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Bases generales de la Administración del Estado | |
| Artículo 38 bis | Artículo 174 |
| Las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales, de los funcionarios de exclusiva confianza del Jefe del Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 y de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, serán fijadas, cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial, por una comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones establecerá una ley orgánica constitucional. | Una comisión fijará las remuneraciones de las autoridades de elección popular, así como de quienes sirvan de confianza exclusiva de ellas. Las remuneraciones serán fijadas cada cuatro años, con al menos dieciocho meses de anterioridad al término de un período presidencial. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán garantizar una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo. Una ley establecerá la integración, el funcionamiento y las atribuciones de esta comisión. |
| La comisión estará integrada por las siguientes personas: a) Un ex Ministro de Hacienda. b) Un ex Consejero del Banco Central. c) Un ex Contralor o Subcontralor de la Contraloría General de la República. d) Un ex Presidente de una de las ramas que integran el Congreso Nacional. e) Un ex Director Nacional del Servicio Civil. Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones. | |
| Capítulo V Congreso Nacional | |
| Normas comunes para los diputados y senadores | |
| Artículo 62 | |
| Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la | |

| | |
|--|--|
| remuneración de un Ministro de Estado. | |
|--|--|

| Sesiones conjuntas de las cámaras legislativas | |
|--|--|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Presidente de la República | |
| Artículo 27 | Artículo 282 |
| El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente electo. | 3. El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, reunidos en sesión conjunta el día en que deba cesar en su cargo quien se encuentre en funciones, y con los integrantes que asistan, tomará conocimiento de la resolución del Tribunal Calificador de Elecciones que proclama a la persona que haya resultado electa. |
| Artículo 29 | Artículo 286 |
| Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. | 3. Si la vacancia se produce faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, la Presidenta o el Presidente será elegido por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta. El nombramiento se realizará dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y quien resulte elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Para efectos de su reelección, este período presidencial se considerará como uno completo. |
| Funcionamiento del Congreso | Sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones |
| Artículo 56 bis | Artículo 263 |
| Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden. El Reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación. | El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para: a) Inaugurar el año legislativo. b) Tomar el juramento o promesa de la Presidenta o el Presidente electo al momento de asumir el cargo. c) Recibir la cuenta pública anual de la Presidenta o el Presidente. d) Elegir a la Presidenta o al Presidente en el caso de vacancia, si faltaran menos de dos años para la próxima elección. |

| | |
|--|---|
| | e) Autorizar o prorrogar los estados de excepción constitucional según corresponda. |
| | Capítulo X. Órganos autónomos constitucionales. |
| | Ministerio Público. |
| | Artículo 371 |
| | Quien ejerza como fiscal nacional y quienes se desempeñen como fiscales regionales deberán rendir anualmente una cuenta pública de su gestión. En el primer caso se rendirá la cuenta ante el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta y, en el segundo, ante la asamblea regional respectiva. |

| Edad mínima de los representantes del Senado / Cámara de las Regiones | |
|---|--|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado | |
| Artículo 50 | |
| Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección. | |
| | Disposiciones comunes al Poder Legislativo |
| | Artículo 257 |
| Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección. | 1. Para que una persona sea elegida diputada, diputado o representante regional debe ser ciudadana con derecho a sufragio, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y tener residencia en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años en el caso de las diputadas o los diputados y de cuatro años en el caso de representantes regionales, contados hacia atrás desde el día de la elección. |

| Selección de los representantes del Senado/Cámara de las Regiones | |
|---|---|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado | |
| Artículo 49 | |
| <p>El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.</p> <p>Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.</p> | |

| Presidencia del Senado/Cámara de las Regiones | |
|---|--|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Presidente de la República | |
| Artículo 28 | Artículo 283 |
| <p>Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema.</p> | <p>1. Si la Presidenta electa o el Presidente electo se encuentra impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, provisoriamente y con el título de Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, quien presida el Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones o la Corte Suprema, en ese orden.</p> |

| Límite a los periodos de los representantes del Senado/Cámara de las Regiones | |
|--|--|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado | Disposiciones comunes al Poder Legislativo |
| Artículo 51 | Artículo 262 |
| <p>Se entenderá que los diputados tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.</p> <p>Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente.</p> <p>Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos; los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que los diputados y senadores han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.</p> | <p>Diputadas, diputados y representantes regionales se renuevan en su totalidad cada cuatro años y pueden ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.</p> |

| Atribuciones exclusivas del Senado/Cámara de las Regiones | |
|--|--|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Atribuciones exclusivas del Senado | Cámara de las Regiones |
| Artículo 53 | Artículo 255 |
| <p>Son atribuciones exclusivas del Senado:</p> <p>1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior. El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos. Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años. El funcionario declarado culpable será juzgado</p> | <p>1. Es atribución exclusiva de la Cámara de las Regiones conocer de las acusaciones que entable el Congreso de Diputadas y Diputados.</p> <p>2. La Cámara de las Regiones resolverá como jurado y se limitará a declarar si la persona acusada es o no culpable.</p> <p>3. La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de sus integrantes en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra de la Presidenta o del Presidente de la República o de un gobernador regional. En los demás casos, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio.</p> <p>4. La persona declarada culpable queda destituida de su cargo y no podrá desempeñar ningún otro cargo de exclusiva confianza de la Presidenta o del Presidente durante el tiempo</p> |

de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;

4) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número 3° de esta Constitución;

5) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del día señalado en el inciso primero del artículo 26;

7) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;

8) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del N° 10° del artículo 93;

9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y

10) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

que reste de su mandato o presentarse al cargo de elección popular del cual fue destituida en la siguiente elección, según corresponda.

5. La funcionaria o el funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo con las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiera, como para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

| Requisitos de los representantes del Senado/Cámara de las Regiones | |
|---|--|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Atribuciones exclusivas del Senado | Cámara de las Regiones |
| Artículo 57 | Artículo 258 |
| No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores: | 1. No pueden postular al Congreso de Diputadas y Diputados ni a la Cámara de las Regiones: |
| 1) Los Ministros de Estado; | b) Las ministras y los ministros de Estado y las subsecretarias y los subsecretarios. |
| 2) Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios; | c) Las autoridades regionales y comunales de elección popular. |
| 3) Los miembros del Consejo del Banco Central; | d) Las consejeras y los consejeros del Banco Central. |
| 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras; | g) Quienes ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia. h) Quienes integren la Corte Constitucional. i) Quienes integren el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales. |
| 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales; | e) Las consejeras y los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral. f) Quienes desempeñen cargos superiores o directivos en los órganos autónomos. |
| 6) El Contralor General de la República; | j) La contralora o el contralor general de la república. |
| 8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado; | m) Las personas naturales o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado. |
| 9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y | k) Quienes ejerzan los cargos de fiscal nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público. |
| 10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía | n) Las y los militares en servicio activo. |

| | |
|---|--|
| de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. | |
| | a) Quien ejerza la Presidencia de la República o quien le subrogue en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección. |
| | l) Las funcionarias o los funcionarios en servicio activo de las policías. |

| Número de integrantes del Senado/Cámara de las Regiones | |
|--|---|
| Constitución de 1980 | Propuesta Constitucional de 2022 |
| Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado | Cámara de las Regiones |
| Artículo 49 | Artículo 254 |
| El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección. | 3. La ley determinará el número de representantes regionales que se elegirán por región, el que deberá ser el mismo para cada región y en ningún caso inferior a tres, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad. Asimismo, la ley regulará la integración de los escaños reservados en la Cámara de las Regiones. |

VI. Conclusiones.

El proceso de redacción de la Propuesta Constitucional de 2022 marcó el inicio de un período inédito de discusión acerca del diseño de la institucionalidad política y los principios que podrían haber gobernado la vida social del país durante los próximos años. En este sentido, no podemos sino loar la madurez política con la que nuestra República enfrentó el desafío impuesto por la fractura social ocurrida el año 2019, coyuntura que se abordó mediante la institucionalización del conflicto, en circunstancias en que, en otros países, con revueltas de características similares, se terminó con hitos que quebraron la institucionalidad establecida.

A modo de conclusión, es posible señalar que:

1.- En primer lugar, fue posible identificar las diferentes interpretaciones/propuestas que emergieron desde los grupos políticos al interior de la Convención Constitucional sobre las características que debía tener el próximo Congreso Nacional. En el transcurrir de la

discusión constituyente se observó el debate en torno al tipo de Congreso que fue abordado por los diferentes grupos políticos e intelectuales, teniendo una tendiente mayoría a elegir un bicameralismo en contraposición al unicameralismo. Los principales detractores del unicameralismo fueron los sectores de la centro-izquierda, la centro-derecha y la derecha. Los defensores del unicameralismo fueron la izquierda, la ultraizquierda y los escaños reservados.

2.- En segundo lugar, es necesario precisar que todos los grupos políticos explorados enunciaron una ruptura y cedieron en sus posturas sobre la arquitectura institucional. El debate al interior de las fuerzas se dio en función de la apreciación que tienen del Senado de la República, ocupando esta votación en particular para negociar y “chantajear” en otros ámbitos de la discusión Constitucional.

3.- En tercer lugar, fue posible identificar que el bicameralismo asimétrico fue un diseño del Poder Legislativo que nació fruto a la excesiva atomización de colectivos dentro de la Convención Constitucional. No obedeció a una propuesta robusta que fijara un marco para la nueva institucionalidad chilena, sino que pareció más bien de un conjunto de propuestas unidas con el fin de dejar a todas las fuerzas políticas más o menos satisfechas. El gran consenso final se vio fuertemente tensionado por aquellas personas que optaron por no renunciar a un modelo unicameral, independientemente de si eso tenía coherencia con la propuesta que estaba emanando del órgano.

4.- En cuarto lugar, las interpretaciones de los grupos políticos que fueron partidarias del bicameralismo se complementaron con las posiciones de intelectuales y de Centros de estudios, planteando diagnóstico claros y sistemáticos de las actuales condiciones de la crisis de representación, crisis de legitimidad y en mejorar la relación del Ejecutivo con el Legislativo.

Teniendo en cuenta estas concepciones, a nuestro juicio es posible destacar que, en las claves del acuerdo del diseño del Poder Legislativo, se opta por una innovación pactada, pero sin densidad y sin convencimiento teórico. Vimos con preocupación y dificultad la propuesta en la medida de que, a nuestro juicio, no se hace cargo de los equilibrios que los presidencialismos necesitan y, al no tener experiencia comparada de bicameralismos asimétricos en sistemas presidenciales, avizoraba incertidumbre. Esto, en alguna u otra medida, se vio reflejado en el contundente rechazo expresado a aquella en el Plebiscito Nacional realizado el día 4 de septiembre de 2022, en el que, con la innovación del voto obligatorio, 7.882.958 de personas, correspondientes al 61,86%, se manifestaron por la opción Rechazo y, 4.860.093, correspondientes al 38,14%, se expresaron por la opción Apruebo.

Junto con aquello, la evidencia empírica señala que el Senado chileno mediaba y atenuaba conflictos entre el Poder Ejecutivo y la Cámara de Diputados, por lo que, por un lado, creemos que la propuesta desperdició la oportunidad histórica de fortalecer la alianza entre el Ejecutivo y el Legislativo para concretar los programas políticos de gobierno, a efectos de hacer viable la gobernabilidad. Por otro lado, analizamos con prevención la pérdida del factor contra cíclico que tenía la Segunda Cámara, la que, en la medida que sus representantes son elegidos cada 8 años, por mitades, permite que sea un contrapeso relevante a las mayorías circunstanciales que son electas en la Cámara de Diputadas y Diputados, junto con la elección presidencial.

A su vez, sostenemos que el bicameralismo asimétrico propuesto es una exageración peligrosa de la imaginación constitucional, no sustentada en fundamentos jurídicos ni teóricos, como tampoco en la evidencia empírica. No obstante, nos parece que hay una idea interesante en la perspectiva del reforzamiento del criterio de representación territorial, en la medida de que se propuso que la Cámara de las Regiones tuviera la misma cantidad de representantes por región. Anotamos con cuidado también que, en el contexto de una tradición continental de autoritarismos presidenciales, se intentaran disminuir las facultades de la Segunda Cámara, en la medida que resulta un contrapeso fundamental a las decisiones tomadas por el Presidente de la República.

Finalmente, independiente del resultado plebiscitario, creemos que este trabajo tiene sentido y valor tanto en cuanto el proceso reflexivo del momento constituyente todavía continúa, a pesar del fracasado proceso de redacción constitucional que tuvo como resultado la Propuesta Constitucional de 2022. En ese orden de cosas, para un eventual nuevo proceso, creemos que es primordial establecer las condiciones para que el debate sobre el sistema político, independiente de la naturaleza de éste, tenga como resultado una propuesta armónica e integrada. Para aquello, consideramos que, en primer lugar, se debe evaluar el sistema electoral para la elección de integrantes del nuevo órgano redactor, en tanto la integración de listas independientes demostró que contribuyeron a la atomización y fragmentación del debate, teniendo como resultado que el sistema fuera fruto de concesiones políticas en vez de acuerdos que establecieran una propuesta realmente articulada. Así también, estimamos que vale la pena analizar la conveniencia de que la discusión sobre el carácter del Congreso Nacional se realice de manera separada a la de la Forma de Estado, en tanto la integración de ambos temas resulta fundamental para la creación de un sistema político coherente. Por último, opinamos que hay diversos temas que se asentaron como pisos mínimos y que, a

nuestro juicio, debieran contemplarse en cualquier modelo político que se configure de aquí hacia el futuro, a saber, la paridad de género, el reconocimiento institucional y efectiva representación política de pueblos originarios y la búsqueda alternativa de mecanismos de democracia participativa, junto con la eliminación de las trampas constitucionales que hacen que la institucionalidad sea poco permeable a las demandas ciudadanas. De esta manera creemos que se podrá lograr un avance para que, finalmente, devolvamos la legitimidad a nuestra institucionalidad y, especialmente, a la tan desacreditada política.

Bibliografía

- ATRIA, F. (2013). *La Constitución tramposa*. Santiago: LOM Ediciones.
- BULMER, E. (2020). *Bicameralismo. Guía Introductoria 2 para la Elaboración Constitucional*. Stromsberg: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral.
- CONTRERAS, G.; JOIGNANT, A. & MORALES, M. (2016). *The Return of Censitary Suffrage? The effects of automatic voter registration and voluntary voting in Chile*, en *Democratization*, 23, 3. Pág. 520-554.
- CHUECA, R. (1984). *Teoría y práctica del bicameralismo en la Constitución Española*, REDC, 10.
- COAKLEY, J. (2014) *The Strange Revival of Bicameralism*. *The Journal of Legislative Studies*, 20, 4. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/13572334.2014.926168?src=recsys&>. Consultado el 3 de agosto de 2022.
- COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA A TRAVÉS DEL DERECHO (COMISIÓN DE VENECIA). (2022, marzo). *Opinión sobre la redacción y adopción de una Nueva Constitución*. (Opinión N° 1075/2022). [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2022\)004-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2022)004-spa).
- CONVENCION CONSTITUCIONAL. (2022, marzo). *Informe de Reemplazo de la Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral*. (N° 2). https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2513&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION.
- CONVENCION CONSTITUCIONAL & TENEMOS QUE HABLAR DE CHILE. (2022, marzo). *Informe de la Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral*. (N.o 1). https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=3266&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION.
- CONVENCIONAL PEDRO MUÑOZ: «Necesitamos un sistema político estable, que dé seguridad a las personas». (2022, 13 abril). [Vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=5Qcd726Y1jY>.
- CORNEJO, C. (2022, 14 marzo). *Presidente Boric por eventual triunfo del Rechazo en plebiscito de salida de nueva Constitución: "Creo que sería un gran problema para*

- Chile". La Tercera. Recuperado 25 de agosto de 2022, de <https://www.latercera.com/politica/noticia/presidente-boric-por-eventual-triunfo-del-rechazo-en-plebiscito-de-salida-de-nueva-constitucion-creo-que-seria-un-gran-problema-para-chile/6IFDXLQDKJBXRBSWV46N2GARTM/>.
- CORVALÁN, A. & COX, P. (2013). *Class-biased electoral participation: The youth vote in Chile*. Latin American Politics and Society, 55, 3. Pág. 47-68.
 - COX, G y KERNELLI, S. (1992). *The Politics of Divided Government*. Boulder, Colorado: Westview Press.
 - DELLEDONNE, G. (2018). *Perfect and Imperfect Bicameralismo: Conflict and Cooperation*. Representing Regions, Challengin Bicameralism, University of Innsbruck.
 - BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. (s. f.). *Comparador de textos constitucionales*. Recuperado 31 de agosto de 2022, de <https://www.bcn.cl/comparador/>
 - DÍEZ GARCÍA, R., & LARAÑA, E. (2017). *Democracia, dignidad y movimientos sociales: el surgimiento de la cultura cívica y la irrupción de los "indignados" en la vida pública* (Vol. 308). CIS-Centro de Investigaciones Sociológicas.
 - FIORENTINO, K. (2016). *Histoire intellectuelle d'un débat éternel*. Pouvoirs. Le Sénat pour quoi faire?, 159.
 - GARCÍA-HUIDOBRO, L. (2022). *Dos ideas básicas sobre el bicameralismo asimétrico*. Centro de Estudios Públicos. Disponible en: <https://www.cepchile.cl/cep/opinan-en-la-prensa/dos-ideas-basicas-sobre-el-bicameralismo-asimetrico>.
 - GARGARELLA, R. (2014). *La sala de máquinas de la constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Buenos Aires: Katz.
 - GUTIÉRREZ, B. (2022). *Unicameralismo: elementos históricos, dogmáticos y comparados*. Reportaje Diario Constitucional, 13 de abril de 2022. Ver en: <https://www.diarioConstitucional.cl/reportajes/unicameralismo-elementos-historicos-dogmaticos-y-comparados/>
 - GUZMÁN, J. (1979) *El camino político*. En Revista Realidad, Año 1, N°7, Diciembre 1979, pp. 13-23, Santiago de Chile.
 - HOLMBERG, S. (2007). *Partisanship Reconsidered*. En Russel Dalton y Hans D. Lingemann (eds), *The Oxford Handbook of Political Behavior*, Oxford, Oxford University Press. Pág. 557-570.
 - LLANOS, M. & NOLTE, D. (2003). *Bicameralism in the Americas*. Journal of Legislative Studies.

- LIJPHART, A. (1984). *Democracies: Patterns of Majoritarian and Consensus Government in Twenty-One Countries*. New Haven, Conn.: Yale University Press.
- LIJPHART, A. (1997). *Unequal Participation: Democracy's Unresolved Dilemma*. *The American Political Science Review*, 91(1), 1–14. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/2952255>. Revisado el 4 de agosto de 2022.
- LIJPHART, A. (1999). *Pattern of Democracies*. Oxford University Press, Oxford.
- LUPU, N. (2010). *Party Brands in Crisis: Partisanship, Brand Dilution, and the Breakdown of Political Parties in Latin America*. Cambridge, Cambridge University Press.
- LUTHER, J. (2006). *The search for a constitucional geography and historiography second chambers*. Luther, J. Passaglia, P. Tarchi, R. (eds). *A world of second chambers: Handbook for a constitutional studies on bicameralism*, Giuffré Editore.
- MASSICOTTE, L. (2001). *Legislative unicameralism: A global survey and a few case studies*. *Journal of Legislative Studies*, 7, 1. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/10.1080/714003865>. Consultado el 3 de agosto de 2022.
- MORALES, M. (2020). *Estallido social en Chile 2019: participación, representación, confianza institucional y escándalos públicos*. *Revista de Análisis Político* N°28: Bogotá. Enero-abril 2020). Págs. 3-25. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/anpol/v33n98/0121-4705-anpol-33-98-3.pdf> (9 de junio de 2022).
- PATTERSON, S. & MUGHAN, A. (1999). *Senates and the Theory of Bicameralism*. (ed.), *Senates. Bicameralism in the contemporary world*, Ohio State University Press/Columbus.
- REYNOSO, D. (2010). *Las variedades del bicameralismo en América Latina*. *Revista Miriada*, 4, FLACSO.
- ROCKOW, L. (1928). *Bentham on the Theory of Second Chambers*. *The American Political Science Review*, 22, 3.
- TSEBELIS, G. & MONEY, J. (1997) *Sobre los criterios de justificación del bicameralismo y los modelos clasificatorios de las Segundas Cámaras*, vid. LIJPHART, 1984: 201-211, y DUVERGER, 1988.
- VENICE COMMISSION :: COUNCIL OF EUROPE. (s. f.). *Comisión de Venecia*. Recuperado 24 de agosto de 2022, de https://www.venice.coe.int/WebForms/pages/?p=01_Presentation&lang=EN.